

REGLAMENTO (CEE) N° 2908/83 DEL CONSEJO

de 4 de Octubre de 1983

relativo a una acción común de reestructuración, modernización y desarrollo del sector pesquero y de desarrollo del sector de la acuicultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Comité económico y social³,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 101/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establece una política común de estructuras en el sector pesquero⁴, prevé en el apartado 2 del artículo 9, que pueden decidirse acciones comunes para la consecución de los objetivos, mencionados en el apartado 1 del mismo artículo, siempre que aquellas se refieran a los objetivos indicados en el punto a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado; que dichas acciones comunes puedan ser objeto de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Orientación", en las condiciones del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁵, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3509/80⁶;

Considerando que las modificaciones del contexto internacional en el que se ejerce la actividad pesquera conjuntamente con las necesidades de conservación y gestión de los recursos haliéuticos en las aguas marítimas de la Comunidad, han reducido las posibilidades de pesca de las flotas comunitarias, haciendo incierta la renta de los productores;

Considerando que, con el fin de limitar la inseguridad económica de los productores de la Comunidad, es necesario proceder, en el marco de una acción común, a la reestructuración de las flotas correspondientes mediante una renovación y, en su caso, un desarrollo económico adecuado de las mismas que mantengan el debido equilibrio con las

posibilidades reales de captura, con lo cual se garantizará una productividad óptima a largo plazo de estos medios de producción;

Considerando que el desarrollo del sector de la acuicultura puede contribuir a mejorar la situación del abastecimiento de productos de la pesca en los Estados miembros; que es necesario, por consiguiente, que la citada acción común se refiera asimismo al fomento de esta actividad.

Considerando que es conveniente proteger determinadas zonas costeras del Mar Mediterráneo mediante la instalación de estructuras artificiales destinadas a facilitar la repoblación haliéutica y a permitir, después de un período transitorio, la explotación óptima de las mismas;

Considerando que, para conseguir una reestructuración o un desarrollo técnico y económicamente apropiados de las actividades pesqueras o de acuicultura, es conveniente que la participación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola en los proyectos de inversión se subordine a la inclusión de estos últimos en los programas de orientación plurianuales, lo cual implica un análisis profundo que permita a la Comisión evaluar, tanto la situación estructural de partida, como las previsiones de cada Estado miembro sobre las nuevas estructuras de producción; que, para la creación de zonas protegidas por estructuras artificiales, parece suficiente que cada Estado miembro informe a la Comisión mediante el envío de un esquema descriptivo de las inversiones que deban realizarse en este sector;

Considerando que, para seguir la evolución real de las estructuras, deben tenerse en cuenta en cada estudio anual del programa las inversiones realizadas, que es, por tanto, conveniente que las informaciones sobre esa materia sean recogidas y consignadas por los Estados miembros en un documento de síntesis que han de remitir luego a la Comisión, acompañado, en su caso, de las adaptaciones que hubiera sido preciso realizar en el programa, para su aprobación por aquélla;

Considerando que, en relación con el primer año de realización de la acción común, y con objeto de tener en cuenta el tiempo necesario para la elaboración de los programas o de los esquemas descriptivos, hay que conceder la posibilidad de que se financien proyectos que no se incluyan en estos últimos;

Considerando que es conveniente prever los criterios

¹ Do n° C 243 de 22.9.1980, p. 5.

² Do n° C 346 de 19.12.1980, p. 112.

³ Do n° C 348 de 31.12.1980, p. 18.

⁴ Do n° L 20 de 28.1.1976, p. 19.

⁵ Do n° L 94 de 28.4.1970, p. 13.

⁶ Do n° L 367 de 31.12.1980, p. 87.

que permitan determinar los proyectos que se tomarán en consideración en primer lugar;

Considerando que, para conseguir una armonía entre las acciones de la Comunidad y las del Estado miembro, resulta necesario que los proyectos que debe financiar el Fondo hayan obtenido la conformidad del Estado miembro interesado y que este último participe en la financiación;

Considerando que una intervención del Fondo en forma de subvención de capital igual al 25% como máximo del importe de la inversión constituye en general una participación apropiada en la realización de ésta;

Considerando que Groenlandia, Irlanda, Irlanda del Norte, el Mezzogiorno, los departamentos franceses de ultramar y Grecia se encuentran en una situación especial, caracterizada por un retraso del desarrollo económico y social, por dificultades de autofinanciación, así como por su situación periférica dentro de la Comunidad; que no podrán estimularse iniciativas económicas válidas en dichas regiones sin un esfuerzo especialmente intensivo; que, a tal fin, es conveniente que la participación del Fondo en relación con las citadas regiones pueda alcanzar el 50%;

Considerando que este mayor porcentaje de participación debe aplicarse asimismo a los proyectos relativos a la construcción de estructuras artificiales destinadas a facilitar la repoblación pesquera de las zonas costeras, habida cuenta de la importancia de la inversión en relación con el beneficio que proporciona, a corto plazo, a las colectividades que viven de la pesca;

Considerando que, para asegurar la observación, por parte de los beneficiarios, de las condiciones que se establezcan al conceder la contribución del Fondo, es conveniente prever un procedimiento que garantice una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de estructuras de la industria pesquera; que, para la aprobación de los proyectos, además del procedimiento en el seno del citado Comité, debe preverse, en relación con los aspectos financieros, la consulta al Comité del Fondo a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 729/70,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1.- Con objeto de promover las adaptaciones estructurales necesarias en el marco de las orientaciones de la política común pesquera y crear las condiciones que permitan alcanzar los objetivos del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 101/76, se establece una acción común destinada a permitir la reestructuración, modernización y desarrollo de determinadas flotas pesqueras, así como el desarrollo de la acuicultura.

2. El conjunto de las medidas previstas por el presente Reglamento constituirá una acción común con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

3. La Comisión podrá conceder, con arreglo a las disposiciones de los Títulos III y IV, una contribución para la acción común, mediante la financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Orientación", en lo sucesivo denominado "Fondo", de los proyectos que cumplan las condiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por:

— programa de orientación plurianual, en lo sucesivo denominado "programa", un conjunto de objetivos acompañados de un inventario de los medios destinados a su consecución, dirigido, en un Estado miembro, a la reestructuración, modernización y desarrollo de determinadas flotas pesqueras, así como al desarrollo de la acuicultura;

"proyecto", cualquier proyecto de inversión material pública, semipública o privada, relativa en todo o en parte a:

- la compra o construcción de buques pesqueros nuevos, así como a la modernización o reconversión de buques pesqueros en activo;
- la construcción, equipamiento o modernización de instalaciones para la cría de peces, crustáceos y moluscos;
- la construcción, dentro de una zona de tres millas a partir de las líneas base, de estructuras artificiales destinadas a facilitar la repoblación haliéutica de zonas costeras mediterráneas.

TÍTULO I

Programas de orientación plurianuales

Artículo 3

Para las inversiones a que se refieren los puntos a) y b) del segundo guión del artículo 2, los Estados miembros, basándose en los datos citados en el artículo 4, elaborarán programas cuyo período de ejecución cubra por lo menos el período proyectado de la acción común.

Los programas indicarán, en particular, el método, las acciones y los medios que se aplicarán para conseguir en su plazo los objetivos siguientes:

- en lo que se refiere a la pesca, un equilibrio satisfactorio entre la capacidad pesquera que deban desplegar los medios de producción considerados en estos programas y los recursos de la mar cuya disponibilidad está prevista durante el período de vigencia de los mismos;
- en lo que se refiere a la acuicultura, una producción cuantitativamente significativa y económicamente rentable de peces, crustáceos y moluscos.

Artículo 4

Los programas contendrán por lo menos los datos siguientes:

A. En lo que se refiere al sector pesquero:

- situación inicial y tendencias comprobables para las diversas categorías de la flota;
- estimación global de la capacidad de pesca de las categorías de la flota a que se refiere el punto 1, en función del inventario de buques pesqueros en activo;
- estimación de la evolución de la capacidad de la flota, establecida como sigue:

- estimación del número de buques destinados a ser retirados de la actividad pesquera e indicación de su capacidad de pesca,
- estimación del número de buques cuya actividad sufrirá períodos de paralización temporal,
- estimación del número, tonelaje y capacidad de pesca de los buques destinados a entrar en servicio durante el período de realización del programa, habida cuenta del número de buques encargados por los armadores de la Comunidad en los astilleros del Estado miembro de que se trate.

B. En lo que se refiere al sector de la acuicultura:

- delimitación de la zona afectada por el programa, los motivos de esta delimitación, así como la designación y descripción de los puntos de desarrollo prioritarios;
- situación inicial e inventario de las estructuras existentes;
- descripción resumida de los métodos de cultivo y, en particular, de cría intensiva, para cada una de las especies de que se trate;

4) estimación de las superficies destinadas a las nuevas explotaciones de cría extensiva, semiintensiva e intensiva, y de su producción previsible.

C. En lo que se refiere a los dos sectores:

- efectos esperados del programa sobre:
 - la situación económica general de las regiones afectadas,
 - la viabilidad económica de las empresas,
 - la situación del empleo;
- situación del programa en relación con otras posibles medidas encaminadas a estimular el desarrollo armonioso de la economía general del área geográfica de que se trate y, en particular, indicación de las relaciones con los programas de desarrollo regional;
- plazo previsto para la realización del programa;
- disposiciones legales, reglamentarias y administrativas dirigidas a facilitar la reestructuración o el desarrollo de la flota o de las explotaciones acuícolas.

Artículo 5

- El Estado miembro correspondiente remitirá los programas a la Comisión.
- La Comisión estudiará si, habida cuenta de las posibilidades de producción y gestión de los recursos haliéuticos, las necesidades de los productos afectados así como las orientaciones de la política común pesquera y los programas elaborados con arreglo a los artículos 3 y 4 pueden constituir el marco en el que se presenten los proyectos que puedan beneficiarse de la participación financiera de la Comunidad.
- A más tardar en los seis meses siguientes a la comunicación de cada programa, decidirá sobre su aprobación, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21.

Artículo 6

- Anualmente volverá a estudiarse cada programa aprobado por la Comisión. A tal fin, se consultará al Comité permanente de estructuras de la industria pesquera.
- A los fines del estudio mencionado en el apartado 1, el Estado miembro de que se trate remitirá anualmente a la Comisión, antes del 30 de septiembre, un documento de síntesis sobre el progreso del programa, acompañado en su caso de las adaptaciones necesarias.
- La Comisión decidirá sobre la aprobación de dichas adaptaciones de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21.

Artículo 7

Los Estados miembros interesados establecerán un esquema descriptivo destinado a informar a la Comisión sobre las inversiones que deban realizarse en los sectores a que se refiere el punto c) del segundo guión del artículo 2, indicando los plazos previstos para la realización de las mismas así como una estimación de los gastos correspondientes.

TÍTULO II

Proyectos

Artículo 8

- Los proyectos a que se refieren los puntos a) y b) del segundo guión del artículo 2 deberán:
 - inscribirse en el marco trazado por los programas;
 - ofrecer la garantía suficiente en cuanto a su rentabilidad;
 - contribuir al efecto económico duradero de la mejora de la estructura perseguida por los programas.

2. Los proyectos a que se refiere el punto c) del segundo guión del artículo 2 deberán inscribirse en el marco trazado por el esquema descriptivo citado en el artículo 7 e indicar la vinculación con la actividad de las poblaciones costeras que viven de la pesca o de la acuicultura y demostrar los beneficios que les aportarán.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, hasta el 30 de noviembre de 1984, los proyectos podrán beneficiarse de la ayuda del Fondo sin necesidad de que se inscriban en un programa aprobado por la Comisión o en un esquema descriptivo tal como se define éste en el artículo 7.

Artículo 9

1. Para poder beneficiarse de una contribución del Fondo, los proyectos a que se refiere el punto a) del segundo guión del artículo 2 deberán corresponder a buques pesqueros con una eslora entre perpendiculares comprendida entre 9 y 33 metros y que posean el equipo necesario para las operaciones de pesca y para la seguridad de las tripulaciones.

Los trabajos de modernización y de reconversión de los buques pesqueros en activo a que se refiere el punto del segundo guión del artículo 2 deberán ser sustanciales, realizarse con el fin de racionalizar las operaciones de pesca, conservar mejor las capturas o ahorrar energía, y ascender como mínimo a 20.000 ECUS por proyecto.

El límite de 20.000 ECUS se reducirá a 10.000 ECUS para los proyectos referentes a buques pesqueros con una eslora entre perpendiculares comprendida entre 9 y 12 metros.

2. Para poder beneficiarse de la contribución del Fondo, los proyectos de acuicultura a que se refiere el punto b) del segundo guión del artículo 2 deberán tener una capacidad suficiente para conseguir una explotación duradera a fines comerciales.

Además, los proyectos referentes a la conchicultura deberán estar situados en aguas que respondan a objetivos de calidad, nacionales o comunitarios.

3. Para poder beneficiarse de la contribución del Fondo, los proyectos de estructuras artificiales a que se refiere la letra c) del segundo guión del artículo 2 deberán referirse a la instalación de elementos fijos o móviles, destinados a delimitar las zonas protegidas y a crear el sustrato sobre el cual o alrededor del cual pueda desarrollarse una población de peces, crustáceos o moluscos. Estos elementos deberán ser de un modelo aceptado por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

Además, las zonas protegidas deberán estar prohibidas a toda actividad pesquera, incluida la pesca con artes fijos o la recolección directa, en el curso de los tres primeros años.

Artículo 10

Los Estados miembros se ocuparán de que los proyectos sean realizados por personas físicas o jurídicas que cumplan las condiciones siguientes:

1) en lo que se refiere a la pesca:

- tratándose de personas físicas: haber ejercido, desde hace cinco años por lo menos, su actividad profesional principal en una actividad pesquera o en actividades conexas; en caso de copropiedad, por lo menos uno de los socios deberá cumplir esta condición;
- tratándose de personas jurídicas: haber adquirido, durante los cinco ejercicios anteriores a aquél en que se presente el proyecto, una experiencia sustancial en el ejercicio de la actividad pesquera o de actividades conexas; en el caso de personas jurídicas constituidas hace menos de cinco años, estas compuestas, hasta un total del 60%, por personas físicas o jurídicas que cumplan las condiciones antes mencionadas;

- en todos los casos, el capitán del buque afectado por un proyecto habrá de poseer un nivel de formación que permita la óptima utilización de los equipos de dicho barco;
- 2) *en lo que se refiere a la acuicultura:*
demostrar una capacidad profesional suficiente en el ámbito del cultivo de peces, crustáceos y moluscos;
- 3) *en lo que se refiere a la creación de estructuras artificiales:*
ser una organización reconocida de productores, una cooperativa de producción o un organismo designado a tal fin por la autoridad competente del Estado miembro interesado.

Artículo 11

1. La contribución del Fondo a los proyectos que cumplan las condiciones a que se refieren los artículos 8 y 9 se destinará en primer lugar:
 - a) en lo que se refiere a la compra o construcción de nuevos buques pesqueros, a la entrada en servicio de buques:
 - destinados a sustituir a otros buques con una antigüedad de más de doce años;
 - destinados a sustituir a otros buques perdidos por accidente o naufragio, irremediablemente dañados, desguazados o retirados definitivamente de la actividad pesquera;
 - que tengan su base en las zonas costeras donde la pesca represente una actividad económica tradicionalmente importante, en particular las regiones mencionadas en el Anexo VII de la Resolución del Consejo de 3 de noviembre de 1976;
 - b) en lo que se refiere a la modernización de los buques pesqueros, a los proyectos destinados a fomentar una utilización más racional del carburante o de las modalidades de pesca que permitan un ahorro de carburante, a los proyectos económicos y técnicamente coordinados, así como a los proyectos destinados a mejorar el tratamiento de las capturas;
 - c) en lo que se refiere a la acuicultura, a la ejecución de proyectos piloto destinados a promover la orientación y el desarrollo de la producción en el sector afectado y a facilitar, en su caso, la reorientación de los pescadores.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, para apreciar los proyectos la Comisión tendrá en cuenta asimismo los elementos siguientes:
 - a) la diversificación de la actividad económica mediante la captura o la cría de determinadas especies de peces, crustáceos o moluscos;
 - b) las condiciones de trabajo y de vida a bordo, y especialmente la seguridad de los trabajadores;
 - c) la pertenencia del beneficiario a una organización de productores;
 - d) la exigencia de protección del medio ambiente;
 - e) el interés de los consumidores.

TÍTULO III

Procedimiento de estudio de los proyectos

Artículo 12

1. Las solicitudes de contribución del Fondo serán presentadas por el Estado miembro interesado, con su dictamen favorable.
2. La Comisión resolverá dos veces al año sobre las solicitudes de contribución, de acuerdo con el procedimiento

⁷ Do n° L 290 de 22.10.1983, p. 15.

previsto en el artículo 21 y previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros. Estas decisiones se producirán a más tardar el 30 de abril y el 31 de octubre. La primera decisión de cada año se referirá a las solicitudes presentadas a más tardar el 31 de octubre del año anterior. La segunda decisión se referirá a las solicitudes presentadas a más tardar el 31 de marzo del año en curso.

3. La decisión sobre la contribución será notificada al Estado miembro interesado y a los beneficiarios.

4. Los datos que deban incluir las solicitudes y la forma de presentación se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21.

5. En 1984, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, las decisiones de la Comisión se producirán a más tardar el 15 de junio y el 30 de noviembre. La primera decisión se referirá a las solicitudes presentadas a más tardar el 15 de enero de 1984. La segunda decisión se referirá a las solicitudes presentadas a más tardar el 31 de marzo de 1984.

Artículo 13

1. Los proyectos que se beneficien de ayudas comunitarias en concepto de otras acciones comunes con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 o de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional no quedarán comprendidos en el ámbito del presente Reglamento.

2. No se admitirán los proyectos referentes a la construcción de buques pesqueros destinados a la sustitución de unidades que se hayan beneficiado de ayudas a la reducción definitiva de las capacidades en el marco de la Directiva 83/515/CEE⁷.

TÍTULO IV

Disposiciones financieras y generales

Artículo 14

1. La duración prevista de la acción común será de tres años a partir del primero de enero de 1983.
2. El coste previsto total de la acción común a cargo del Fondo se estima en 156 millones de ECUS.
3. Será aplicable al presente Reglamento el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 15

1. La contribución del Fondo consistirá en subvenciones de capital concedidas en uno o varios pagos.
2. Para cada proyecto, en relación con la inversión tomada en consideración para la contribución del Fondo:
 - la ayuda del Fondo no podrá sobrepasar el 25%,
 - la participación del beneficiario deberá ser por lo menos del 50%.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2:
 - a) en Groenlandia, Grecia, Irlanda, Irlanda del Norte, el Mezzogiorno y los departamentos franceses de Ultramar:
 - la contribución del Fondo podrá alcanzar el 50%,
 - la participación del beneficiario deberá ser por lo menos del 25%;
 - b) para los proyectos relativos a las operaciones a que se refiere el punto c) del segundo guión del artículo 2, en relación con la inversión realizada:
 - la contribución del Fondo podrá alcanzar el 50%,
 - la participación del beneficiario deberá ser por lo menos del 5%.

Artículo 16

Los barcos pesqueros que se hayan beneficiado de una contribución del Fondo en el marco de un proyecto men-

cionado en la letra a) del segundo guión del artículo 2 no podrán:

- I) ser vendidos fuera de la Comunidad,
- II) ejercer normalmente su actividad a partir de un puerto no situado en la Comunidad,
- III) dejar de faenar, salvo en caso de fuerza mayor, durante un período:
 - por lo menos de diez años a partir de la fecha de su entrada en servicio,
 - por lo menos de cinco años a partir de la fecha en la que se hayan terminado los trabajos de modernización o de reconversión.

Artículo 17

La concesión de la contribución del Fondo no deberá alterar las condiciones de competencia de un modo incompatible con los principios contenidos en las disposiciones del Tratado sobre la materia.

Artículo 18

1. Se beneficiarán de la contribución del Fondo las personas físicas o jurídicas o sus agrupaciones que soporten, en última instancia, la carga financiera de la realización del proyecto.

Los pagos en concepto de contribución del Fondo se efectuarán por el conducto de los organismos designados a tal fin por el Estado miembro interesado.

2. Durante todo el período de intervención del Fondo, la autoridad o el organismo designado a tal fin por el Estado miembro interesado remitirá a la Comisión, a petición de ésta, todos los justificantes y documentos que puedan demostrar que se cumplen las condiciones financieras o las demás impuestas para cada proyecto. En caso necesario, la Comisión podrá efectuar un control *in situ*.

Prevía consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros, la Comisión podrá decidir suspender, reducir o suprimir la contribución del Fondo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21:

- si el proyecto no se ejecutase como estaba previsto o
 - si no se cumplieren determinadas condiciones impuestas o
 - si el beneficiario, contrariamente a los datos contenidos en su solicitud y consignados en la decisión de concesión de la contribución, no iniciare los trabajos en un plazo de dos años a partir de la notificación de esta decisión o, antes de transcurrido dicho plazo, no presentare garantías suficientes para la ejecución del proyecto.
- La decisión será notificada al Estado miembro interesado y al beneficiario.

La Comisión procederá a la recuperación de las sumas cuyo pago no haya sido o no sea justificado.

3. Los créditos declarados disponibles en virtud de una decisión adoptada con arreglo al apartado 2 o por causa de la renuncia del beneficiario a la ejecución del proyecto o de la reducción de las inversiones previstas en la decisión de concesión de la contribución de otros proyectos.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 19

1. Para cada proyecto que se haya beneficiado de la concesión de una contribución del Fondo, el beneficiario remitirá a la Comisión, por conducto del Estado miembro, un informe sobre los resultados del proyecto y en particular sobre los resultados financieros.

⁸ Do n° L 5 de 7.1.1983, p. 1.

⁹ Do n° L 20 de 25.1.1983, p. 16.

Dicho informe se presentará:

- dos años después del último pago de la contribución a los proyectos mencionados en los puntos a) y b) del segundo guión del artículo 2;
- cinco años después del último pago de la contribución a los proyectos mencionados en la letra c) del segundo guión del artículo 2.

2. Si el beneficiario no cumpliera las obligaciones previstas en el apartado 1, la Comisión, después de avisarle previamente, podrá revocar total o parcialmente su decisión de concesión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21 y previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros. La decisión será notificada al Estado miembro interesado y al beneficiario. La Comisión procederá a la recuperación total o parcial de las sumas pagadas.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en particular en lo que se refiere a los elementos que debe contener el informe mencionado en el apartado 1, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21, previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.

Artículo 20

1. Las solicitudes de contribución del Fondo presentadas a la Comisión y referentes a proyectos que no se hayan podido beneficiar de la misma debido a la insuficiencia de los medios disponibles podrán ser trasladadas al ejercicio presupuestario siguiente por los Estados miembros interesados, de acuerdo con los solicitantes. Las solicitudes de traslado deberán presentarse a la Comisión en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que el Estado miembro haya recibido la notificación del resultado del procedimiento previsto en el artículo 12. Cada solicitud de contribución no podrá, sin embargo, ser trasladada más de una vez.

2. Las solicitudes de contribución del Fondo presentadas a la Comisión por primera vez con arreglo al Reglamento (CEE) n° 31/83 del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, por el que se establece una acción común provisional de reestructuración del sector de la pesca costera y de la acuicultura⁸, y que no se hayan podido beneficiar de la contribución debido a la insuficiencia de los medios disponibles, podrán ser tomadas en consideración en el marco y en las condiciones del presente Reglamento.

Artículo 21

1. En los casos en que se haga referencia a las disposiciones del presente artículo, la cuestión será sometida al Comité permanente de estructuras de la industria pesquera, en lo sucesivo denominado "Comité", por su Presidente, ya sea a iniciativa de éste, ya sea a solicitud del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen en el plazo que fije el Presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a estudio. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos, ponderándose los votos de los Estados miembros en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si dichas medidas no se ajustaren al dictamen del Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación en un mes, como máximo, a partir de la comunicación. El Consejo, que resolverá por mayoría cualificada, podrá adoptar medidas diferentes en el plazo de un mes.

Artículo 22

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 129/78⁹, el importe mencionado en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamen-

to se convertirá en monedas nacionales a los tipos representativos en vigor el 1 de enero del año anterior a aquél en que la Comisión, con arreglo al artículo 12 del presente Reglamento, se pronuncie por primera vez sobre la solicitud de contribución correspondiente.

Artículo 23

Las primeras decisiones de concesión de contribución adoptadas en aplicación del presente Reglamento tendrán lugar durante el ejercicio de 1983. Se referirán a las solicitudes presentadas a más tardar el 15 de enero de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de octubre de 1983

Artículo 24

Serán aplicables los artículos 92, 93 y 94 del Tratado, en el ámbito regulado por el presente Reglamento, a las ayudas nacionales concedidas por los Estados miembros distintas de las previstas por el presente Reglamento.

Artículo 25

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo
El Presidente
C. SIMITIS

REGLAMENTO (CEE) N° 2909/83 DEL CONSEJO

de 4 de Octubre de 1983

relativo a un régimen de fomento de la pesca experimental y de la cooperación en materia de pesca en el marco de empresas mixtas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Comité económico y social³,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 101/76 del Consejo, de 9 de enero de 1976, por el que se establece una política común de estructuras en el sector de la pesca⁴, prevé, en su artículo 9, que el aumento de la productividad puede obtenerse mediante la intensificación de la investigación de nuevos métodos y de nuevos fondos de pesca;

Considerando que la conservación de los recursos pesqueros tradicionalmente explotados en las aguas marítimas de la Comunidad exige la reorientación de una parte del esfuerzo de pesca hacia la captura y comercialización de especies poco explotadas o hacia la prospección de nuevos fondos, dentro o fuera de dichas aguas;

Considerando que la pesca experimental constituye un medio de promover esta reorientación, y que tal actividad sólo puede fomentarse asumiendo total o parcialmente los riesgos de explotación en que se incurra;

Considerando que es conveniente estimular en primer lugar la reorientación de los barcos pesqueros con una eslora superior a 24 m. cuya actividad en los lugares o zonas de pesca tradicionales haya sufrido reducciones importantes;

Considerando que determinados terceros países de la cuenca mediterránea y de la costa occidental de África disponen de recursos actualmente poco explotados a causa de la ausencia cuantitativa o cualitativa de medios de producción;

Considerando que las capacidades de pesca excedentarias de la Comunidad pueden utilizarse en el marco de la actividad de empresas mixtas, que han de constituirse entre personas físicas y jurídicas de la Comunidad y personas físicas o jurídicas de terceros países interesados que tengan

¹ Do n° C 243 de 22. 9. 1980, p. 1.

² Do n° C 346 de 31. 12. 1980, 112.

³ Do n° C 348 de 31. 12. 1980, 18.

⁴ Do n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 19.

por objeto la explotación en común de recursos pesqueros por un período limitado o a largo plazo;

Considerando que la Comunidad debe ser solidaria de los esfuerzos emprendidos por los Estados miembros para conseguir no sólo la utilización racional del potencial de pesca subutilizado, sino también una mejor cooperación entre los Estados miembros y terceros países; que, a este fin, procede prever que la Comunidad reembolse una parte de los gastos resultantes de la aplicación de las medidas nacionales de fomento;

Considerando que, para promover la reorientación de la actividad pesquera y la constitución de empresas mixtas, se requiere una participación financiera sustancial de la Comunidad en los gastos realizados por los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para favorecer un mejor abastecimiento del mercado o una mejor utilización de las capacidades de pesca disponibles por la limitación de las posibilidades de captura, los Estados miembros podrán establecer un régimen de fomento de la reorientación de la actividad pesquera con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

2. Dicha orientación podrá efectuarse mediante las acciones siguientes:

- campañas de pesca experimentales, realizadas con barcos que enarboles pabellón de un Estado miembro,
- cooperación con socios de un tercer país de la cuenca mediterránea o de la costa occidental de África en el marco de empresas pesqueras mixtas.

3. La Comunidad participará en los gastos resultantes de las medidas de fomento decididas por los Estados miembros después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por:

- a) "campaña de pesca experimental", en los sucesivos denominada "campaña", la operación de pesca dirigida:
 - en lo que se refiere a las zonas que se extienden hasta 200 millas marinas en alta mar frente a las costas de

los Estados miembros y amparadas por la regulación comunitaria de la pesca, a la captura y comercialización de determinadas especies hasta ahora poco explotadas o a la prospección de zonas particulares.

— en lo que se refiere a las demás zonas, a la captura y comercialización de especies que no hayan sido objeto de una actividad de pesca tradicional por parte de barcos que enarbolan pabellón de un Estado miembro o a la prospección de nuevos fondos de pesca;

b) "empresa pesquera mixta", una empresa constituida en forma de asociación contractual, o en forma de sociedad de capitales, entre personas físicas o jurídicas de la Comunidad y personas físicas o jurídicas de un tercer país de la cuenca mediterránea o de la costa occidental de África con el fin de explotar en común los recursos pesqueros del citado país.

2. Las especies y zonas a que se refiere el primer guión de la letra a) del apartado 1 se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16.

Artículo 3

1. Los Estados miembros que establezcan el régimen citado en el artículo 1 remitirán a la Comisión, para cada una de las acciones proyectadas y como máximo dos veces al año, un esquema de previsiones que contenga la información siguiente:

- una descripción detallada de las operaciones de reorientación que deben realizarse, en particular su duración, las zonas y los tipos de barcos afectados,
- las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas previstas para la realización de dichas operaciones,
- una estimación de los gastos correspondientes a cada una de las operaciones,
- las mejoras previstas para el sector pesquero.

2. En lo que se refiere a la pesca experimental, la estimación de los gastos a cargo del Estado miembro interesado se hará, para cada barco o categoría de barcos, en función de los días de actividad en el mar, de la distancia de los caladeros, de las características comerciales y del valor previsible de las especies buscadas.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que puedan influir en el funcionamiento del régimen previsto en el presente Reglamento.

4. Tras examinar, basándose en el esquema de previsiones mencionado en el apartado 1, la conformidad de las medidas proyectadas con las disposiciones del presente Reglamento, y una vez comprobado que se cumplen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad, la Comisión aprobará las acciones y los gastos proyectados.

La decisión de la Comisión será comunicada al Estado miembro afectado y a los Estados miembros.

TITULO I

Campañas de pesca experimentales

Artículo 6

1. Los Estados miembros que participen en la financiación de las campañas que han de realizar los barcos que enarbolan su pabellón concederán una prima de reorientación destinada a contribuir al equilibrio de la cuenta de explotación.

2. La prima de reorientación se concederá basándose en la diferencia entre los gastos de explotación realizados y los ingresos que se deriven de la comercialización de las capturas efectuadas por el barco afectado, hasta el límite del im-

porte considerado en la decisión a que se refiere el apartado 4 del artículo 3.

Artículo 5

En régimen previsto en el artículo 4 estará destinado a fomentar, ante todo:

- las campañas emprendidas por los barcos cuya actividad en los caladeros o zonas de pesca tradicionales haya sufrido reducciones importantes,
- las campañas, fuera de la zona definida en el artículo 2 apartado 1 letra a) del primer guión, emprendidas por barcos que pertenezcan a armadores de dos o más Estados miembros,
- las campañas cuya realización esté contractualmente organizada por el propietario del barco y una o más industrias de transformación destinadas a tratar o transformar los productos de la pesca procedentes de dichas campañas.

Artículo 6

Para poder beneficiarse del régimen previsto en el artículo 4, las campañas deben cumplir las condiciones siguientes:

- afectar a barcos pesqueros con una eslora entre perpendiculares superior a veinticuatro metros;
- tener una duración mínima de treinta días de pesca, ya se deban realizar uno o varios viajes;
- admitir la presencia a bordo de uno o varios observadores o, en caso de imposibilidad, la participación de un observador científico en la preparación del viaje y en la explotación de los resultados obtenidos.

Artículo 7

Al ejecutar el régimen citado en el artículo 4, los Estados miembros tendrán en cuenta los elementos siguientes:

- las indicaciones científicas a la disponibilidad de los recursos,
- la identificación de un mercado potencial para las especies contempladas,
- las posibilidades de rentabilidad a largo plazo de las actividades proyectadas.

Artículo 8

1. Para cada campaña que se haya beneficiado del régimen previsto en el artículo 4, el Estado miembro afectado remitirá un informe a la Comisión. Dicho informe contendrá información referente a los siguientes puntos:

- el desarrollo técnico de la campaña y, en particular, los métodos de pesca utilizados,
- las especies capturadas,
- los resultados económicos de la campaña,
- cualquier otra información recogida por los observadores.

2. Tras examinar el informe, la Comisión lo pondrá a disposición de los otros Estados miembros.

TITULO II

Cooperación en el marco de empresas pesqueras mixtas

Artículo 9

Los Estados miembros que establezcan un régimen de fomento para las acciones mencionadas en el segundo guión del apartado 2 del artículo 1 concederán, en el marco de éste, a aquellos nacionales suyos, ya sean personas físicas o jurídicas, que participen en las empresas pesqueras mixtas constituidas con arreglo a la letra b) del apartado 1

del artículo 2, una prima de cooperación cuyo importe se limitará a:

- 25 ECUS por tonelada de registro bruto y por cada período de tres meses consecutivos, para transferencia de barcos con carácter temporal,
- 400 ECUS por tonelada de registro bruto por las 300 primeras toneladas y 200 ECUS por tonelada de registro bruto para cada tonelada suplementaria, para la transferencia de barcos con carácter definitivo.

Artículo 10

1. Para la obtención de la prima a que se refiere el artículo 9, el beneficiario deberá presentar un plan de acuerdo de base, previamente aceptado por el socio extranjero. Este plan contendrá los datos técnicos indicados en el Anexo y deberá prever las condiciones siguientes:

- para las empresas mixtas constituidas en forma de asociación contractual, la transferencia con carácter temporal, para uno o más períodos de tres meses consecutivos por lo menos de barcos que hayan ejercido una actividad pesquera durante ciento veinte días por lo menos, en los 12 meses precedentes a la presentación del plan de acuerdo de base;
- para las empresas mixtas constituidas en forma de sociedad de capitales:
 - la transferencia con carácter temporal, para uno o varios períodos de tres meses consecutivos por lo menos, a la transferencia con carácter definitivo, de barcos que hayan ejercido una actividad de pesca durante cien días por lo menos en los doce meses anteriores a la presentación del plan de acuerdo de base,
 - una participación de los nacionales de la Comunidad en el capital social de la empresa mixta superior al 40 por 100, o igual al nivel máximo previsto por la legislación local, en caso de que dicho nivel sea inferior al 40 por 100.

2. La concesión de la prima mencionada en el artículo 9 se subordinará al compromiso del beneficiario:

- de no ejercer con los barcos de que se trate, durante los períodos de transferencias previstas por el contrato, una actividad de pesca en las zonas pesqueras mencionadas en el artículo 2 apartado 1 letra a) primer guión;
- de agotar las medidas oportunas para que se excluya del registro de matrícula de barcos pesqueros todo barco que sea objeto de una transferencia definitiva a las empresas mencionadas en la letra b) del apartado 1.

3. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los barcos que hayan sido objeto de una transferencia definitiva a las empresas mencionadas en la letra b) del apartado 1 sean excluidos definitivamente del ejercicio de la pesca en las aguas de la Comunidad.

4. Los Estados miembros remitirán a la Comisión la lista de barcos que hayan sido objeto de una transferencia definitiva a las empresas mencionadas en la letra b) del apartado 1. Esta lista se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5. Los barcos que hayan sido objeto de una transferencia definitiva a las empresas mencionadas en la letra b) del apartado 1 no se podrán beneficiar de la prima por paralización definitiva a que se refiere el artículo 5 de la Directiva 83/515/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1983, relativa a determinadas acciones de adaptación de las capacidades en el sector de la pesca¹.

¹ Do n° L 290 de 22. 10. 1983, p. 15.

² Do n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

³ Do n° L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

⁴ Do n° L 132 de 21. 5. 1983, p. 33.

TITULO III

Disposiciones generales y financieras

Artículo 11

Hasta el límite de los créditos consignados para este fin en el presupuesto, la Comunidad reembolsará a los Estados miembros el 50 por 100 de los gastos elegibles resultantes de la concesión, durante un período de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, de las primas a que se refieren los artículos 4 y 9.

El coste previsto total a cargo del presupuesto de la Comunidad se estima en:

- 11 millones de ECUS para la prima de reorientación prevista en el artículo 4,
- 7 millones de ECUS para la prima de cooperación prevista en el artículo 9.

Artículo 12

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados en el curso de un año civil por los Estados miembros y serán presentadas a la Comisión antes del 1 de junio del año siguiente.

2. La Comisión adoptará una decisión sobre dichas solicitudes en una o varias veces, previa consulta al Comité permanente de estructuras de la industria pesquera.

3. La Comisión podrá conceder anticipos a cuenta.

4. Las modalidades de aplicación de los apartados 1 y 3 se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16.

Artículo 13

Serán aplicables, *mutatis mutandi*, a las operaciones financieras en virtud del presente Reglamento, los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común², modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3509/80³.

Artículo 14

Los artículos 92, 93 y 94 del Tratado serán aplicables, en el ámbito regulado por el presente Reglamento, a las ayudas nacionales distintas de las previstas por los artículos 4 y 9.

Artículo 15

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1223/84⁴, los importes mencionados en el artículo 9 del presente Reglamento se convertirán en monedas nacionales a los tipos representativos en vigor el 1 de enero del año en curso en el que se conceda la prima de cooperación definida en el citado artículo 9.

Artículo 16

1. En el caso en que se haga referencia a las disposiciones del presente artículo, la cuestión será sometida al Comité permanente de estructuras de la industria pesquera, en lo sucesivo denominado "Comité", por su Presidente, ya sea iniciativa de éste, ya sea a solicitud del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen en el plazo que fije el Presidente en función de la urgencia de las cuestiones presentadas a examen. Se pronunciará por mayoría de 45 votos, ponderándose los votos de los Estados miembros en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si no se ajustaren al dictamen emitido por el Comité, serán comunicadas inmediata-

mente por la Comisión al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar en un mes como máximo, a partir de la comunicación, la aplicación de las medidas que hubiere decidido. El Consejo, que resolverá por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

El Presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo
El Presidente
C. SIMITIS

ANEXO

Datos técnicos que deben tomarse en consideración para el plan de acuerdo de base a que se refiere el apartado 1 del artículo 10.

1. La naturaleza de la empresa (contractual o sociedad de capitales).
2. Los objetivos perseguidos.
3. La localización de la actividad futura.
4. El contrato o los estatutos.
5. El nombre y características técnicas de los barcos de que se trate.
6. Las condiciones relativas a la bandera y a las tripulaciones.
7. Las tecnologías destinadas a ser aportadas o vendidas a la empresa mixta.
8. Las zonas de pesca, los períodos de actividad y las especies afectadas.
9. Las previsiones de comercialización de los productos desembarcados.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de octubre de 1983

referente a determinadas acciones de adaptación de las capacidades en el sector de la pesca

(83/515/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Considerando que la reciente evolución del Derecho del Mar y el establecimiento consiguiente de zonas económicas marítimas de 200 millas han contribuido a modificar el contexto en el que se desarrolla la actividad pesquera;

Considerando que el precario estado de las existencias de determinadas especies que evolucionan en las zonas de pesca de la Comunidad ha llevado al Consejo a regular la pesca de las mismas y a fijar unos límites a las capturas autorizadas;

Considerando que la flota pesquera comunitaria ha tenido que adaptarse a estas nuevas condiciones de actividad de la pesca; que tal adaptación, sin embargo debe proseguir;

Considerando que resulta oportuno, en interés tanto de los pescadores como de los consumidores de la Comunidad, preservar, durante el período necesario para la reconstitución de las existencias en peligro, las capacidades de producción de los Estados miembros necesarias para la explotación óptima ulterior de las existencias reconstituidas;

Considerando que la variada naturaleza de los problemas socio-estructurales requieren soluciones diferenciadas para contribuir tanto al mantenimiento de las capacidades óptimas de producción para cada región como al desarrollo del mercado; que se conseguirán los mejores efectos si, basándose en las concepciones y criterios específicos de adaptación estructural por sus propios medios legales, reglamentarios y administrativos y crean el efecto un régimen de ayudas financieras;

Considerando que el mantenimiento de las capacidades de producción necesarias a medio plazo puede favorecerse mediante acciones destinadas a permitir la reducción temporal de la actividad pesquera de barcos cuya rentabilidad no está garantizada a causa de las limitaciones de captura; que es conveniente que se concedan ayudas en forma de

primas a tanto alzado por inmovilización en favor de los beneficios que se comprometan a paralizar sus barcos, así como a las organizaciones de productores reconocidos que establezcan planes destinados a reducir el esfuerzo pesquero de los barcos pertenecientes a sus miembros;

Considerando que el mantenimiento de la capacidad de producción no excluye la necesidad de reducir con carácter definitivo la capacidad pesquera de las flotas cuyas características técnicas las hagan difícilmente adaptables a las posibilidades de captura previsibles a medio plazo dentro o fuera de las zonas de pesca de los Estados miembros, y que tal reducción puede estimularse concediendo una indemnización por detención; que es conveniente subordinar la concesión de tal indemnización a la previa exclusión de los barcos correspondientes del registro de barcos pesqueros, con el fin de que éstos queden definitivamente excluidos del ejercicio de la pesca en cualquier Estado miembro;

Considerando que, visto el interés comunitario de las citadas acciones, es conveniente que la Comunidad contribuya a su financiación; que la Comunidad ha de estar en condiciones de garantizar que las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para su aplicación contribuyan a la realización de los objetivos previstos; que es conveniente, a tal fin, prever un procedimiento por el que se establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de estructuras de la pesca;

Considerando que la presente acción reviste un aspecto específico y por ello no puede ser asimilada a las acciones previstas en el marco del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Orientación",

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Con objeto de favorecer, en el sector de la pesca, la adaptación de las capacidades de producción de las flotas a las nuevas posibilidades de captura, los Estados miembros podrán establecer, en las condiciones previstas por la presente Directiva, un régimen de ayudas financieras para las acciones de reducción temporal o definitiva de las capacidades de producción.

¹ DO n° C 6 de 6. 1. 1978, p. 120.

2. En las condiciones previstas por la presente Directiva, La Comunidad participará en los gastos efectuados por los Estados miembros en aplicación del apartado 1.

Artículo 2

Podrán beneficiarse de las ayudas financieras mencionadas en el artículo 1 los productores, personas físicas o jurídicas, que exploten uno o más barcos que enarbolen pabellón de uno de los Estados miembros, matriculados en el territorio de la Comunidad y cuyas características se definen específicamente en las disposiciones apropiadas de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Las acciones de reducción temporal de las capacidades de producción, mencionadas en el artículo 1, se realizarán mediante operación de paralización temporal de la actividad de los barcos de una eslora entre perpendiculares igual o superior a dieciocho metros, cuya entrada en servicio haya tenido lugar después del 1 de enero de 1958.

2. La ayuda financiera mencionada en el artículo 1 consistirá en la concesión a los beneficiarios, por parte de los Estados miembros y en el marco de la decisión contemplada en el artículo 7, de una prima diaria por inmovilización. La prima:

- se fijará en función de los días de paralización suplementarios con relación a la media, comprobada o evaluada a tanto alzado por tipo de barco, de los días de detención en los tres años civiles anteriores a la primera solicitud de concesión de la prima,
- se calculará sobre la base del 12 por 100 como máximo del coste de compra o del valor asegurado del barco de que se trate para una actividad pesquera anual media de 250 días.

3. La prima sólo se concederá:

- para los barcos que hayan ejercido una actividad pesquera o sustituido a un barco que haya ejercido una actividad pesquera durante ciento veinte días por lo menos en el año civil anterior a la primera solicitud de concesión de tal prima,
- para períodos de paralización iguales por lo menos a:
 - I) 45 días por año para los barcos sometidos a los planes de detención previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 4;
 - II) 45 días consecutivos por año para los barcos sometidos al compromiso previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 4.

4. Cuando sea evaluada a tanto alzado por tipo de barco, la media mencionada en el apartado 2 no podrá en ningún caso ser inferior a 115 días.

Artículo 4

1. La concesión de la prima por inmovilización contemplada en el apartado 2 del artículo 3 se subordinará:

a) para las organizaciones de productores reconocidas: al establecimiento de planes de detención destinados a reducir el esfuerzo pesquero de los barcos que pertenezcan a sus miembros. Dichos planes de detención deberán indicar en particular:

- el nombre y las especificaciones técnicas de los barcos de que se trate,
- el programa de detención de cada uno de los mismos,
- el puerto o puertos base durante los períodos de detención temporal;

b) para los otros beneficiarios:

al compromiso por escrito del beneficiario de paralizar la actividad pesquera de uno o más barcos de su propiedad

durante un período determinado y de notificar cualquier cambio eventual de puerto de base durante el período de detención del barco o barcos de que se trate.

2. Los Estados miembros podrán proceder al pago de la prima, totalmente o en parte, teniendo en cuenta los planes de detención o los compromisos contraindidos, así como la media del número de días de detención comprobada en los tres años civiles anteriores, tan pronto como el barco de que se trate haya completado un período de detención mínima tal como el previsto en el segundo guión del apartado 3 del artículo 3. Las primas que queden pendientes de pago por detenciones que hayan tenido lugar fuera de cada período de 45 días sólo se concederán a fin de año.

Artículo 5

1. Las acciones de reducción definitiva de las capacidades de producción, contempladas en el artículo 1, referentes a los barcos cuya eslora entre perpendiculares sea igual o superior a doce metros, se realizarán mediante:

- su desguace,
- su transferencia definitiva a un tercer país o
- su aplicación, en las aguas de la Comunidad, a fines distintos de la pesca.

2. La ayuda financiera contemplada en el artículo 1 consistirá en la concesión por los Estados miembros al propietario del barco, en el marco de la decisión contemplada en el artículo 7 y posteriormente a la entrega del certificado de exclusión del barco de los registros de matrícula de los barcos pesqueros, de una prima por detención definitiva fijada a tanto alzado por tonelada de registro bruto.

3. La prima por detención definitiva sólo se concederá para los barcos que hayan ejercido la actividad pesquera durante cien días por lo menos en el año anterior a la solicitud de concesión de tal prima.

4. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los barcos para los cuales se haya pagado una prima por detención definitiva sean definitivamente excluidos del ejercicio de la pesca en las aguas de la Comunidad.

5. Los Estados miembros remitirán a la Comisión la lista de los barcos que se hayan beneficiado de la prima contemplada en el apartado 2. Esta lista se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

1. Para cada una de las acciones contempladas en el artículo 1, los Estados miembros remitirán a la Comisión:

- un esquema previsto de la acción proyectada,
- una estimación de los gastos anuales previstos,
- los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que proyecten adoptar en aplicación de la presente Directiva,
- y
- las disposiciones que puedan permitir la aplicación de la presente Directiva y que sean anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

2. Al remitir a la Comisión las informaciones previstas en el apartado 1, los Estados miembros expondrán la relación que exista entre la medida de que se trate y los objetivos de las otras medidas estructurales existentes o previstas en el sector de la pesca.

Artículo 7

1. Una vez recibidas las informaciones previstas en el artículo 6, la Comisión examinará si, en función de su conformidad con la presente Directiva y teniendo en cuenta otras medidas estructurales existentes o previstas para el sector de la pesca, las acciones proyectadas cumplen las

condiciones de la participación financiera de la Comunidad. En los dos meses siguientes a la comunicación, adoptará una decisión a este respecto de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 13.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, al adoptarlas, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que adopten tras la decisión contemplada en el apartado 1.

Artículo 8

La participación financiera de la Comunidad en las ayudas concedidas por los Estados miembros en las condiciones previstas por la presente Directiva se subordinará a una decisión adoptada con arreglo al apartado 1 del artículo 7 sobre las disposiciones nacionales que las regulen.

Artículo 9

1. En las condiciones definidas en los apartados siguientes, los gastos de los Estados miembros resultantes de la concesión de las ayudas contempladas en el artículo 1 tendrán acceso al reembolso comunitario.

2. Solamente tendrán acceso a dicho reembolso los gastos de los Estados miembros resultantes de las ayudas cuya decisión de concesión se produzca durante un período de tres años a partir de la fecha en que surta efecto la presente Directiva.

3. El acceso al reembolso de los gastos resultantes de las ayudas contempladas en el artículo 5 se limitará a un importe de 650 ECUS por tonelada de registro bruto.

4. Dentro del límite de los créditos consignados a tal efecto en el presupuesto, la Comunidad reembolsará a los Estados miembros el 50 por 100 de los gastos que tengan acceso al reembolso.

El coste previsto con cargo del presupuesto de la Comunidad se estima en:

- 44 millones de ECUS para la ayuda financiera contemplada en el artículo 3,
- 32 millones de ECUS para la ayuda financiera contemplada en el artículo 5.

Las eventuales modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 13.

Artículo 10

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por los Estados miembros en el curso de un año civil y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La Comisión adoptará una decisión sobre dichas solicitudes, en una o varias veces, previa consulta al Comité permanente de estructuras de la pesca.

3. La Comisión podrá conceder anticipos a cuenta.

4. Las modalidades de aplicación de los apartados 1 y 3 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13.

² DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

³ DO n° L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

⁴ DO n° L 132 de 21. 5. 1983, p. 33.

⁵ La presente Directiva ha sido notificada a los Estados miembros.

Artículo 11

Serán aplicables, *mutatis mutandis*, a las operaciones financieras en virtud de la presente Directiva los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) números 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común², modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3509/80³.

Artículo 12

Serán aplicables los artículos 92, 93 y 94 del Tratado, dentro del ámbito regulado por la presente Directiva, a las ayudas nacionales distintas de las previstas por los artículos 3 y 5.

Artículo 13

1. En los casos en que se haga referencia a las disposiciones del presente artículo, la cuestión será sometida al Comité permanente de estructuras de pesca, en lo sucesivo denominado "Comité", por su Presidente, ya sea a iniciativa de éste, ya sea a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deben adoptarse. El Comité emitirá su dictamen en el plazo que el Presidente fije en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de 45 votos, ponderándose los votos de los Estados miembros como prevé el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si no se ajustaren al dictamen del Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar en un mes como máximo, a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas que hubiere decidido. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión distinta en el plazo de un mes.

Artículo 14

No obstante lo dispuesto en el artículo del Reglamento (CEE) n° 1223/83⁴, el importe mencionado en el apartado 3 del artículo 9 de la presente Directiva se convertirá en monedas nacionales a los tipos representativos en vigor el 1 de enero del año en cuyo curso se concede la prima mencionada en el apartado 2 del artículo 5 de la presente Directiva.

Artículo 15

Los Estados miembros que establezcan el régimen de ayudas financieras previsto en el artículo 1 deberán hacerlo en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la notificación de la presente Directiva⁵.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de octubre de 1983.

Por el Consejo
El Presidente
C. SIMITIS

**PROPUESTA DE REGLAMENTO (CEE, 1986) DEL CONSEJO,
de
relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector
pesquero y de la acuicultura.**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal, y, en particular, su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo².

Considerando que la acción de reestructuración, modernización y desarrollo del sector pesquero y de desarrollo del sector de la acuicultura, establecida por el Reglamento (CEE) n° 2908/83 del Consejo³, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3733/85⁴, que el régimen de fomento de la pesca experimental y de la cooperación en materia de pesca en el marco de empresas mixtas establecido por el Reglamento (CEE) n° 2909/83 del Consejo⁵ modificado por el Reglamento (CEE) n° 3727/85⁶, así como las acciones de adaptación de las capacidades en el sector pesquero establecidas por la Directiva 83/5115/CEE del Consejo⁷, modificada por la Directiva 85/590/CEE⁸, concluyen a finales de 1986;

Considerando que el mejoramiento de la situación estructural del sector resulta un elemento indispensable para el desarrollo de la política común de pesca y constituye de esta manera uno de los medios para alcanzar en dicho sector los objetivos de las letras a), b) y d) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado CEE; que, por lo tanto, la acción estructural que debe permitir dicha mejora tiene que estar fundada sobre una concepción y unos criterios comunitarios;

Considerando que la experiencia ha demostrado la utilidad de agrupar las diversas acciones estructurales dentro de

un marco reglamentario único, con una vigencia suficientemente larga como para permitir el establecimiento de una política estable y duradera; que, por lo tanto, es igualmente conveniente prever para dichas acciones un apoyo financiero comunitario inscrito en el marco de un importe total plurianual;

Considerando que las orientaciones fundamentales de la nueva política estructural en el sector pesquero deben tener en cuenta no sólo el balance y la experiencia del pasado sino también definirse a partir de los nuevos datos que se imponen en este sector por el hecho de la magnitud adquirida como consecuencia de la ampliación de la Comunidad a España y Portugal; que frente a esta nueva situación, la política estructural debe, ante todo, tender a una explotación equilibrada de los recursos internos en las aguas comunitarias; que además, la Comunidad, al ser deficitaria en productos pesqueros está obligada a intentar ampliar sus fuentes de abastecimiento, en particular, a través del aumento de sus posibilidades de pesca y de la ampliación de sus actividades en el sector de la acuicultura; que por añadidura, y de conformidad con las orientaciones previstas en el apartado 2 del artículo 39 del Tratado CEE, dicha política estructural debe tener en cuenta de manera especial el medio económico y social del sector de la pesca y poder, dado el caso, ser modulada en función de la diversidad o de la gravedad de ciertos problemas estructurales a nivel regional;

Considerando que todo lo anterior así como las condiciones de explotación del sector pesquero obliga a seguir, a fin de asegurar el buen funcionamiento de la política común de pesca en su conjunto, una política de estructuras organizada a nivel comunitario y sostenida por medio de fondos públicos; que, no obstante, se puede aumentar la eficacia de ese apoyo mediante la previsión de formas de financiación más adaptadas a las diferentes situaciones concretas del sector que permitan a los operadores obtener más fácilmente capital para invertir, aumentando al mismo tiempo la fiabilidad económica de las empresas; que, además, esas nuevas formas de intervención permitirán ampliar el impacto de la acción comunitaria y deberán, por consiguiente, gozar de una prioridad;

Considerando que las acciones estructurales deben, en la medida de lo posible, desarrollarse en el marco de programas de orientación plurianuales que aseguren para cada Estado miembro la coherencia necesaria entre las medidas co-

¹ Do n° C

² Do n° C

³ Do n° C 290 de 22.10.1983, p. 1.

⁴ Do n° L 361 de 31.12.1985, p. 78.

⁵ Do n° L 290 de 22.10.1983, p. 9.

⁶ Do n° L 361 de 31.12.1985, p. 56.

⁷ Do n° L 290 de 22.10.1983, p. 15.

⁸ Do n° L 372 de 31.12.1985, p. 49.

munitarias y las medidas nacionales, así como la compatibilidad de éstas últimas con los objetivos de la política común; que dichos programas deben ser coherentes con los objetivos y los instrumentos de la política regional, que tales programas deben incluir un análisis profundo de la situación en cada Estado miembro que permita a la Comisión apreciar la situación estructural global de partida, así como las previsiones relativas al desarrollo de las estructuras de producción a medio plazo; que la evaluación de la Comisión debe, durante la aplicación del programa, poder adaptarse en función de la evolución real de las estructuras en cada Estado miembro; que a dicho fin, los Estados miembros están obligados a suministrar a la Comisión todos los elementos de información necesarios y adoptar todas las medidas indispensables para asegurar el seguimiento de la realización de los programas;

Considerando que, a fin de limitar la inseguridad económica de los productores, es necesario continuar la reestructuración de las flotas comunitarias mediante una renovación o una modernización económica apropiada de dichas flotas en consonancia con las posibilidades reales de captura, tanto en las aguas internas como externas de la Comunidad, para asegurar una productividad óptima a largo plazo de dichos medios de producción y a fin de promover una estructura de empresas económicamente viables;

Considerando que la experiencia ha demostrado que el desarrollo del sector de la acuicultura contribuye a mejorar la situación del aprovisionamiento en productos pesqueros; que, por lo tanto, es deseable continuar el fomento de dicha actividad;

Considerando que es conveniente que las zonas costeras sean protegidas mediante la instalación de estructuras artificiales que faciliten la repoblación halieútica y que permitan, después de un período de interrupción de la pesca, una explotación óptima de dichas zonas;

Considerando que el equilibrio entre las capacidades de pesca y los recursos halieúticos disponibles no puede ser un equilibrio estable; que, por lo tanto, se debe emprender una acción para eliminar los excesos en la capacidad de pesca; que a este fin, se debe prever un apoyo comunitario a las acciones en favor del cese temporal o definitivo de la actividad pesquera;

Considerando que también es necesario mantener, e incluso mejorar, las posibilidades de pesca fuera de las aguas a las que se aplica la normativa comunitaria de pesca; que dicho objetivo puede alcanzarse mediante la participación comunitaria directa en los proyectos de pesca experimental o mediante asociaciones temporales de empresas;

Considerando que, con objeto de mejorar las condiciones de producción, de desembarque y de puesta a la venta de los productos pesqueros, es necesario ampliar la acción establecida por el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de la pesca⁹, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3827/85¹⁰, y, por lo tanto, prever un apoyo específico a las inversiones relativas al equipamiento de los puertos pesqueros; que dichas inversiones de deberán realizar en el marco de un proyecto global referido al conjunto del puerto pesquero de que se trate; que dichos proyectos se deberán financiar prioritariamente a título del Reglamento (CEE) n° 355/77; que ciertas disposiciones especiales de procedimiento son necesarias para dicho fin;

Considerando que se necesitan medidas para favorecer el consumo de productos procedentes de especies excedentarias o poco explotadas; que, para ello, es conveniente pre-

ver una participación comunitaria directa en los proyectos colectivos de acción en dicho terreno;

Considerando que determinadas situaciones regionales o sectoriales pueden requerir la adopción de medidas específicas no previstas hasta el momento; que, a tal fin, es necesario prever un procedimiento ágil que permita la adopción rápida de dichas medidas específicas; que dichas medidas deberán ser coherentes, en las regiones en que se apliquen, con las otras medidas estructurales comunitarias existentes fuera del sector pesquero;

Considerando que, a fin de asegurar la máxima transparencia en la gestión del conjunto de dichas acciones estructurales, es conveniente reducir las exigencias administrativas y simplificar los procedimientos;

Considerando que se deben adoptar medidas para prevenir y perseguir todas las irregularidades y para recuperar las sumas perdidas como consecuencia de dichas irregularidades o de negligencias; que es conveniente prever, igualmente, la posibilidad de suspender, reducir o suprimir la financiación comunitaria;

Considerando que los gastos de la Comunidad deben ser objeto de controles profundos; que, como complemento de los controles que los Estados miembros efectúan por iniciativa propia y que siguen siendo esenciales, es conveniente prever que los agentes de la Comisión lleven a cabo igualmente comprobaciones, así como la posibilidad de que la Comisión recurra a los Estados miembros;

Considerando que es oportuno prever la modificación de determinados criterios según un procedimiento simplificado con objeto de poder adaptarlos de la mejor manera posible a la evolución de una situación que puede resultar extremadamente fluctuante;

Considerando que el paso al régimen resultante del presente Reglamento debe efectuarse en las mejores condiciones; que, a dicho efecto, determinadas medidas transitorias pueden resultar necesarias; que, por lo tanto, es conveniente prever la posibilidad de adoptar las medidas adecuadas según un procedimiento rápido y de vigencia temporal limitada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A fin de facilitar la evolución estructural del sector pesquero en el marco de las orientaciones de la política común de pesca, la Comisión podrá, en las condiciones previstas en el presente Reglamento, contribuir financieramente a las acciones emprendidas en los siguientes terrenos:

- reestructuración, renovación y modernización de la flota pesquera;
- desarrollo de la acuicultura y acondicionamiento de zonas marítimas protegidas con vistas a una mejor gestión de la franja pesquera costera;
- reorientación de la actividad pesquera mediante el establecimiento de campañas de pesca experimental y de asociaciones temporales de empresas;
- adaptación de las capacidades de pesca mediante el cese temporal o definitivo de la actividad de determinados barcos de pesca;
- equipamiento de los puertos pesqueros con vistas a mejorar las condiciones de producción y de desembarque de los productos;
- búsqueda de nuevos mercados para los productos procedentes de especies excedentarias o infraexplotadas;

2. Las acciones contempladas en las letras a), b) y d) del apartado 1 deberán inscribirse en el marco de los programas de orientación plurianuales contemplados en el título I.

3. La acción contemplada en la letra e) del apartado 1 deberá inscribirse en el marco de los programas específicos

contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 355/77.

TITULO I

Programas de orientación plurianuales

Artículo 2

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por "programa de orientación plurianual", en lo sucesivo denominado "programa", un conjunto de objetivos acompañados de un inventario de los medios necesarios para su realización, que permitan orientar, en una perspectiva de conjunto de carácter duradero, el desarrollo del sector pesquero.

2. Los programas deberán dirigirse, especialmente, a asegurar:

- el establecimiento de una flota de pesca viable, en armonía con las exigencias económicas y sociales de las regiones interesadas y adaptada a las posibilidades de las capturas previsibles a medio plazo;
- la adaptación de la actividad pesquera a la evolución de la demanda de los consumidores y el aprovisionamiento regular del mercado;
- la toma en consideración de las consecuencias socioeconómicas y del impacto regional de determinadas medidas de adaptación de las capacidades;
- el desarrollo de sistemas para la cría de peces, crustáceos y moluscos técnicamente viables y económicamente rentables.

3. Los programas deberán abarcar el conjunto del sector en el Estado miembro de que se trate e incluir, al menos, los datos indicados en el Anexo 1.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, podrá completar el Anexo 1.

Artículo 3

1. Dentro de los tres meses siguientes a la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros transmitirán a la Comisión un programa relativo a su flota de pesca así como un programa relativo a la acuicultura y al acondicionamiento de las zonas marítimas protegidas.

2. Los programas contemplados en el apartado 1 abarcarán el período que va desde el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1991.

3. A más tardar ocho meses antes de la finalización de los programas contemplados en el apartado 1, los Estados miembros transmitirán a la Comisión nuevos programas abarcando el período que va desde el 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1996.

Artículo 4

1. A petición de la Comisión, el Estado miembro interesado en un programa suministrará elementos suplementarios de apreciación en el marco de los datos solicitados en el artículo 2.

2. La Comisión examinará, habida cuenta de la evolución previsible de los recursos halieúticos y del mercado de productos pesqueros y de la acuicultura, así como de las medidas adoptadas en el marco de la política común de pesca y de sus orientaciones, si los programas cumplen las condiciones del artículo 2 y pueden constituir el marco de intervenciones financieras comunitarias y nacionales en el sector en cuestión.

3. A más tardar seis meses después de la transmisión de cada programa, la Comisión se pronunciará sobre su aprobación según el procedimiento previsto en el artículo 49.

Artículo 5

1. Para facilitar el seguimiento de los programas, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, todos los años antes del 1 de abril, un resumen sobre los progresos de sus programas.

2. A petición de un Estado miembro o de la Comisión, se podrá volver a examinar y, en su caso, adaptar todo programa aprobado.

3. La Comisión se pronunciará sobre la aprobación de las adaptaciones contempladas en el apartado 2 según el procedimiento previsto en el artículo 49.

4. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas para la aplicación del apartado 1.

Artículo 6

1. La Comisión creará y mantendrá al día un registro europeo de buques pesqueros. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión los informes necesarios para la creación y puesta al día de dicho registro.

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas para la aplicación del presente artículo.

TITULO II

Reestructuración y renovación de la flota pesquera

Artículo 7

1. La Comisión podrá conceder contribuciones financieras comunitarias para los proyectos públicos, semipúblicos o privados de inversión material relativos a la compra o a la construcción de barcos de pesca nuevos.

2. Para poder beneficiarse de una contribución, los proyectos contemplados en el apartado 1 deberán:

- inscribirse en el marco de un programa contemplado en el artículo 2 y aprobado por la Comisión;
- referirse a buques de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre;
- referirse a buques construidos en la Comunidad;
- ofrecer garantías suficientes de rentabilidad;

Artículo 8

1. Para cada proyecto, en relación con la inversión tomada en consideración para una contribución, la contribución prevista en el artículo 7, así como la participación financiera del Estado miembro interesado deberán respetar los porcentajes indicados en el Anexo 2. Se aumentarán en 5 puntos los porcentajes de la contribución comunitaria contemplados en dicho Anexo cuando el beneficiario o uno de ellos:

- sea un pescador que tenga menos de 35 años en la fecha en que se presentara por primera vez el proyecto a la Comisión y que nunca hasta entonces hubiera sido propietario mayoritario de otro buque pesquero;
- sea propietario, en el momento del pago de la contribución, de al menos el 50% del barco objeto del proyecto;
- se comprometa a permanecer embarcado, excepto en caso de fuerza mayor, sobre el mismo buque, como patrón de pesca, durante, al menos, cinco años a partir de la fecha de la entrada en servicio.

2. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas para la aplicación del presente artículo.

⁹ Do n° L 51 de 23.2.1977, p. 1.

¹⁰ Do n° L 372 de 31.12.1985, p. 1.

Artículo 9

1. Los Estados miembros se asegurarán:
 - de que los proyectos se refieran a buques que posean el equipo necesario para las operaciones de pesca y para la seguridad de las tripulaciones,
 - de que los proyectos sean realizados por personas, físicas o jurídicas, que posean una capacidad profesional suficiente para el ejercicio de la actividad pesquera, teniendo en cuenta, en particular, en lo que se refiere a las personas físicas, su formación.
2. La contribución prevista en el artículo 7 se concederá prioritariamente a los proyectos relativos a la compra o a la construcción de buques:
 - a) en los que el propietario mayoritario se haya embarcado como patrón de pesca y que reemplace a buques de una edad superior a quince años,
 - b) destinados a sustituir a otros buques perdidos por accidente o naufragio, irremediamente dañados, desgastados o retirados definitivamente de la actividad pesquera en la Comunidad.
3. Los buques sustituidos contemplados en la letra b) del apartado 2 no podrán beneficiarse de la prima por cese definitivo contemplada en el artículo 23.

TITULO III

Modernización de la flota de pesca

Artículo 10

1. La Comisión podrá conceder contribuciones financieras comunitarias a las acciones de modernización de la flota pesquera puestas en marcha por los Estados miembros.
2. Para poder beneficiarse de una contribución, las acciones contempladas en el apartado 1 deberán:
 - a) agrupar, para un Estado miembro determinado, un conjunto de proyectos públicos, semipúblicos o privados de inversión material, relativos a la modernización o a la reconversión de buques de pesca en activo;
 - b) inscribirse en el marco de un programa contemplado en el artículo 2 y aprobado por la Comisión.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que los proyectos contemplados en la letra a) del apartado 2:
 - a) se refieran a buques con una eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre;
 - b) tiendan a racionalizar las operaciones de pesca, conservar mejor las capturas, ahorrar energía o mejorar las condiciones de trabajo y de seguridad de las tripulaciones;
 - c) sean sustanciales e incluyan inversiones elegibles para una contribución que ascienda como mínimo a 30.000 ECU por proyecto. Dicho límite será de 15.000 ECU para los proyectos relativos a los buques con una eslora entre perpendiculares comprendida entre 9 y 12 metros;
 - d) se refieran a trabajos que deban realizarse en la Comunidad;
 - e) no sobrepasen un 50% del valor de un buque nuevo del mismo tipo que el del buque de que se trate;
 - f) se refieran a buques que posean el equipo necesario para las operaciones de pesca y para la seguridad de las tripulaciones;
 - g) sean realizados por personas físicas o jurídicas que posean una capacidad profesional suficiente para el ejercicio de la actividad pesquera, teniendo en cuenta especialmente, en lo que se refiere a las personas físicas, su formación.

Artículo 11

1. Para cada acción, en relación con la inversión tomada en consideración para una contribución, la contribución prevista en el artículo 10, así como la participación financiera del Estado miembro interesado deberán respetar los porcentajes indicados en el Anexo 2.
2. Si fuera necesario, la Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, las normas detalladas para la aplicación del presente título y en particular, las definiciones de las inversiones elegibles contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 10.

TITULO IV

Desarrollo de la acuicultura y acondicionamiento de la franja costera

Artículo 12

1. La Comisión podrá conceder una contribución financiera comunitaria a los proyectos públicos, semipúblicos o privados relativos a:
 - a) inversiones materiales de construcción, equipamiento o modernización de instalaciones para la cría de pescados, crustáceos o moluscos;
 - b) acciones de protección y de valorización de las zonas marinas costeras mediante la instalación, dentro de la isobota de 100 m. y dentro de las tres millas a partir de las líneas de base, de elementos fijos o móviles destinados a delimitar zonas protegidas y a permitir la protección o el desarrollo de los recursos halieúticos.
2. Para poder beneficiarse de una contribución, los proyectos contemplados en el apartado 1 deberán:
 - inscribirse en el marco de un programa contemplado en el artículo 2 y aprobado por la Comisión.
 - referirse a inversiones de un importe superior a 100.000 ECU.
3. Los proyectos contemplados en la letra a) del apartado 1 deberán además:
 - tener un fin exclusivamente comercial,
 - ser realizados por personas, físicas o jurídicas, que posean una capacidad profesional suficiente,
 - ofrecer garantías suficientes de rentabilidad a plazo,
4. Los Estados miembros garantizarán que los proyectos de conchicultura se localicen en los lugares para los cuales se hayan fijado, a nivel comunitario o nacional, criterios tendientes al mantenimiento de la calidad de las aguas.
5. Los proyectos contemplados en la letra b) del apartado 1 deberán, además:
 - incluir un seguimiento científico de la acción durante, al menos, tres años, incluyendo, especialmente, la evaluación y el control de la evolución de los recursos halieúticos de la zona marina de que se trate;
 - ir acompañados de la prohibición, durante tres años, de toda actividad de pesca en la zona protegida, incluida la pesca con aparejos fijos o la cosecha directa;
 - ser realizados por una organización reconocida de productores, una cooperativa de producción o un organismo designado a tal efecto por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

Artículo 13

1. Para cada proyecto, en relación con el importe de la inversión tomado en consideración para una contribución, la contribución prevista en el artículo 12, así como la participación financiera del Estado miembro interesado deberán respetar los porcentajes indicados en el Anexo 3. Se incrementarán en cinco puntos los porcentajes de la contribución comunitaria contemplados en dicho Anexo para los proyec-

tos de maricultura, de miticultura, o de conchicultura emprendidos en el marco de acciones de reconversión de pescadores que prevean el desguace de buques de pesca en actividad.

2. El importe de la inversión tomado en consideración para una contribución, de las contempladas en el apartado 1, se limitará a 2 millones de ECU para los proyectos de acuicultura que supongan la construcción de unidades de preengorde y de engorde, así como la construcción de una unidad de eclosión y a 1,2 millones de ECUs para los otros proyectos.

3. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas para la aplicación del presente artículo.

TITULO V

Pesca experimental

Artículo 14

A efectos del presente título, se entenderá por "campaña de pesca experimental" toda operación de pesca con fines comerciales efectuada en una zona determinada, con el fin de evaluar la rentabilidad de una explotación regular y duradera de los recursos halieúticos de dicha zona.

Artículo 15

1. La Comisión podrá conceder contribuciones financieras comunitarias a los proyectos de campañas de pesca experimental que se refieran a:

- a) aguas que no se encuentren bajo la soberanía o la jurisdicción de un Estado, o
- b) aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de un país tercero con el que la Comunidad haya celebrado o negocie acuerdos de pesca, así como las aguas adyacentes a los territorios de los Estados miembros en las cuales ninguna disposición de la normativa comunitaria de pesca sea aplicable.

2. Para poder beneficiarse de contribuciones comunitarias, los proyectos contemplados en el apartado 1 deberán además:

- a) afectar a barcos pesqueros con una eslora entre perpendiculares superior a 24 metros;
- b) referirse a campañas con una duración mínima de 60 días de pesca por año;
- c) referirse a zonas de pesca cuyo potencial halieútico convenientemente estimado, permita contemplar, a largo plazo, una explotación estable y rentable;
- d) prever la presencia a bordo de uno o de varios observadores científicos designados por el Estado miembro interesado o, en caso de imposibilidad, la participación de un instituto científico en la preparación de la campaña y en la explotación de los resultados obtenidos.

3. Un proyecto podrá referirse a varias campañas sucesivas que vayan a efectuarse en la misma zona de pesca con vistas a establecer las bases de una explotación estable y duradera de dicha zona.

4. Se concederá prioridad a los proyectos:

- a) organizados por armadores que se asocien con vistas a dicha campaña;
- b) que se refieran a campañas organizadas conjuntamente por uno o varios armadores y una o varias industrias de transformación o de comercialización;

Artículo 16

1. La contribución contemplada en el artículo 15 consistirá en la concesión de una prima de fomento. Esta no podrá superar, para cada proyecto, el 20% de los gastos elegibles. La

participación del o de los Estados miembros interesados deberá situarse entre el 10% y el 20% de dichos gastos.

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas para la aplicación del presente artículo, previendo, en particular, la naturaleza de los gastos elegibles, así como la posibilidad, y normas detalladas, de un pago fraccionado de la prima.

Artículo 17

1. Los proyectos contemplados en el artículo 15 se presentarán a la Comisión a través del o de los Estados miembros interesados después de haber obtenido el dictamen favorable de éste o de éstos.

2. La Comisión determinará, según el procedimiento previsto en el artículo 49, los datos que deberán incluirse en los proyectos, así como la forma en que deberán presentarse.

3. Dentro de los dos meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión se pronunciará sobre la concesión de la prima contemplada en el artículo 16. Dicha decisión se notificará a los beneficiarios, así como al Estado miembro o a los Estados miembros interesados. Se informará a los restantes Estados miembros de este particular.

Artículo 18

1. Para cada campaña en que se haya beneficiado de la prima prevista en el artículo 16, el o los beneficiarios remitirán, inmediatamente después de finalizada la campaña, a la Comisión y al Estado miembro o Estados miembros interesados, un informe incluyendo:

- a) el desarrollo técnico de la campaña y, en particular, los métodos de pesca utilizados,
- b) las especies capturadas, los lugares en los que lo han sido, el rendimiento y las capturas accesorias,
- c) los resultados económicos de la campaña,
- d) cualquier otra información recogida por los observadores.

2. Tras examinar el informe, la Comisión lo pondrá a disposición de los otros Estados miembros.

TITULO VI

Asociaciones temporales de empresas

Artículo 19

A efectos del presente artículo, se entenderá por "asociación temporal de empresas" toda asociación fundada mediante un contrato temporal entre armadores comunitarios y personas físicas o jurídicas de uno o varios países terceros con los que la Comunidad mantenga relaciones en materia de pesca a fin de explotar y revalorizar en común recursos pesqueros, así como repartir los costes, los beneficios o las pérdidas de la actividad económica emprendida conjuntamente, con una perspectiva de aprovisionamiento prioritario del mercado de la Comunidad.

Artículo 20

1. La Comisión podrá conceder una contribución financiera comunitaria a los proyectos de asociación temporal de empresas que se refieran a la captura y, en su caso, a la transformación y/o la comercialización de las especies interesadas, así como al suministro de "know-how" o a la transferencia de tecnologías en la medida en que estén vinculadas a dichas operaciones de pesca.

2. Para poder beneficiarse de una contribución comunitaria, los proyectos contemplados en el apartado 1, deberán afectar a buques pesqueros, técnicamente apropiados para las operaciones de pesca contempladas, que pertenezcan a personas físicas o jurídicas de la Comunidad, que enarbo-

bandera de un Estado miembro y que estén registrados o matriculados en un puerto situado en la Comunidad;

Artículo 21

1. La contribución comunitaria prevista en el artículo 20 consistirá en una prima de cooperación concedida a las personas físicas o jurídicas de la Comunidad que participen en la asociación temporal de empresas.

2. El importe de la prima de cooperación se elevará a 40 ECU por tonelada de registro bruto y por período de tres meses consecutivos. Su pago se subordinará al pago por el Estado miembro interesado de una prima idéntica.

3. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas para la aplicación del presente artículo.

Artículo 22

1. Los proyectos contemplados en el artículo 20 se presentarán a la Comisión por medio del o de los Estados miembros interesados, después de haber obtenido el dictamen favorable de éste o éstos.

2. Dentro de los dos meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión se pronunciará sobre la concesión de la contribución contemplada en el artículo 20. Dicha decisión se notificará a los beneficiarios, así como al Estado miembro o a los Estados miembros interesados. Se informará a los demás Estados miembros este particular.

3. Para cada proyecto que se haya beneficiado de la contribución contemplada en el artículo 20, el o los beneficiarios remitirán a la Comisión y al Estado miembro o a los Estados miembros interesados un informe periódico sobre la actividad de la asociación temporal de empresas.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas de aplicación, proviendo, en particular, los datos que deberán figurar en los proyectos y en el informe contemplado en el apartado 3, así como la forma en que se deberán presentar.

TITULO VII

Adaptación de las capacidades

Artículo 23

1. Los Estados miembros podrán conceder una prima por inmovilización o una prima por paralización definitiva por operaciones de paralización temporal o definitiva de la actividad de determinados buques pesqueros.

2. La Comunidad participará en los gastos efectuados por los Estados miembros en aplicación del apartado 1.

Artículo 24

1. Las operaciones de paralización temporal contempladas en el artículo 23 consistirán en una paralización suplementaria de la actividad pesquera en relación con la media, comprobada o determinada por el Estado miembro a tanto alzado por tipo de barco, de los días de detención en los tres años civiles anteriores a la primera solicitud de concesión de la prima, deducción hecha de los días por los que fue concedida una prima por inmovilización con arreglo a la directiva 83/515/CEE.

2. La prima por inmovilización prevista en el artículo 23 sólo se concederá:

- a) a los buques que enarbolan bandera de un Estado miembro, estén matriculados en el territorio de la Comunidad y tengan una eslora entre perpendiculares igual o superior a 18 metros;
- b) a los buques que hayan ejercido una actividad pesquera o hayan reemplazado a un buque que la hubiera ejercido, durante, al menos, 120 días durante el año civil prece-

dente a la primera solicitud de concesión de dicha prima o a la primera solicitud de concesión de una prima por inmovilización con arreglo a la Directiva 83/515/CEE;

c) por los períodos de paralización suplementarios comprendidos entre 60 y 150 días consecutivos por año.

3. La prima por inmovilización se fijará, con arreglo al baremo indicado en el Anexo 4, en función del tonelaje del buque y de los días de paralización suplementario.

4. La media contemplada en el apartado 1 no podrá en ningún caso ser inferior a 115 días cuando se determine a tanto alzado por tipo de barco.

Artículo 25

1. Las operaciones de paralización definitiva contempladas en el artículo 23 se realizarán mediante:

- a) el desguace,
- b) la transferencia definitiva a un país tercero, o
- c) la aplicación definitiva del buque en cuestión a fines distintos de los de la pesca en las aguas de la Comunidad.

2. La prima por paralización definitiva prevista en el artículo 22 sólo se concederá:

- a) a los buques que enarbolan bandera de un Estado miembro, estén matriculados en el territorio de la Comunidad y tengan una eslora entre perpendiculares igual o superior a 12 metros;
- b) a los buques que hayan ejercido una actividad de pesca durante, al menos, 120 días durante el año civil anterior a la solicitud de concesión de dicha prima o a la primera solicitud de concesión de una prima por inmovilización tal y como se define en el artículo 23 del presente Reglamento o en el artículo 3 de la Directiva 83/515/CEE;

3. La prima por paralización definitiva se fijará a tanto alzado en función del tonelaje del buque. Dicha prima se pagará con posterioridad a la expedición del certificado de exclusión del buque de los registros de matriculación de buques pesqueros.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los buques por los que se haya pagado una prima por paralización definitiva, sean definitivamente excluidos del ejercicio de la pesca en aguas de la Comunidad.

5. Los Estados miembros remitirán a la Comisión la lista de los buques que se hayan beneficiado de una prima por paralización definitiva. Esta lista se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 26

1. Los Estados miembros que concedan primas por inmovilización o primas por paralización definitiva comunicarán a la Comisión, desde el momento en que sean aplicadas, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que regulen dicha concesión.

2. Los Estados miembros podrán prever condiciones complementarias o limitativas para la concesión de las primas por inmovilización o de las primas por paralización definitiva.

Artículo 27

1. Los gastos de los Estados miembros que resulten de la concesión de primas por inmovilización o de primas por paralización definitiva tal y como se definen en el artículo 23, serán elegibles para un reembolso comunitario.

2. Los Estados miembros que concedan primas por inmovilización o primas por paralización definitiva, con arreglo al artículo 23, comunicarán a la Comisión, cada año, antes del 1 de febrero, un estado provisional de los gastos que hubieran previsto para el año en curso con cargo a dichas primas.

3. Cada año, antes del 1 de abril, la Comisión, después de haber examinado el estado de gastos contemplado en el apartado 2 y una vez comprobado que se cumplen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad, establecerá el importe máximo de los gastos elegibles de cada Estado miembro para el año en curso teniendo en cuenta los créditos inscritos a tal efecto en el presupuesto. La decisión de la Comisión se comunicará a los Estados miembros.

4. La elegibilidad de los gastos que resulten de la concesión de primas por paralización definitiva se limitará con arreglo al baremo indicado en el Anexo 5.

5. La Comunidad reembolsará a los Estados miembros, el 50% de los gastos elegibles, dentro del marco de las decisiones contempladas en el apartado 3.

6. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 28

1. En el caso en que los Estados miembros adoptaran un régimen de fomento del cese de la actividad pesquera de los pescadores, con edades comprendidas entre los 50 y 65 años, afectados por operaciones de paralización definitiva de la actividad de los buques, la Comunidad participará en la financiación de los gastos relativos a dicho régimen hasta el límite de los créditos inscritos a dicho efecto en el presupuesto.

2. En el caso en que los Estados miembros concedan a los pescadores, procedentes de buques pesqueros tomados en consideración para el pago de una prima por inmovilización o por paralización definitiva y que por dicha causa se encuentren en situación de paro total temporal, una indemnización por cese que deba añadirse, en su caso, a las demás prestaciones previstas por la legislación nacional, la Comunidad participará en la financiación de los gastos relativos a dichas medidas hasta el límite de los créditos inscritos a dicho efecto en el presupuesto.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las condiciones generales de la participación financiera de la Comunidad y, en particular, el porcentaje de participación financiera que no podrá sobrepasar el 50% de los gastos elegibles.

TITULO VIII

Equipamientos portuarios

Artículo 29

1. La Comisión podrá conceder una contribución financiera comunitaria a proyectos de inversiones materiales públicos, semipúblicos o privados, relativos al equipamiento de los puertos pesqueros.

2. Para poderse beneficiar de la contribución contemplada en el apartado 1 los proyectos deberán:

- a) inscribirse en el marco de un programa específico tal y como se define en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 355/77, aprobado por la Comisión,
- b) haber sido propuesto por una organización de productores tal y como se definen en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3796/81¹, por una asociación de dichas organizaciones o por un organismo designado a dicho efecto por la autoridad competente del Estado miembro interesado.
- c) suponer, para el conjunto del puerto de que se trate, inversiones coordinadas destinadas a permitir una mejora duradera de las condiciones de producción y de primera venta de productos pesqueros;

¹ DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

3. Si fuera necesario, la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará normas detalladas para la aplicación del presente artículo, previendo, en particular, los tipos de inversiones elegibles para una contribución.

Artículo 30

1. La contribución prevista en el artículo 29 consistirá en subvenciones de capital concedidas en uno o varios pagos.

2. Para cada proyecto, en relación con el importe de la inversión tomada en consideración para una contribución, la contribución prevista en el artículo 29, así como la participación financiera del Estado miembro interesado serán aquellas previstas en el Anexo 6.

3. Las inversiones tomadas en consideración para una contribución se financiarán prioritariamente con cargo a la acción común establecida por el Reglamento (CEE) n° 355/77. A tal efecto, las solicitudes de contribuciones relativas a los proyectos contemplados en el artículo 29 y presentadas en el marco del presente Reglamento se considerarán presentadas simultáneamente en el marco del Reglamento (CEE) n° 355/77.

4. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49 adoptará normas detalladas para la aplicación del apartado 3.

TITULO IX

Investigación de mercado

Artículo 31

1. La Comisión para otorgar contribuciones financieras comunitarias a proyectos de acciones tendentes a promover el consumo de productos pesqueros procedentes de especies excedentarias o poco explotadas.

2. Para poder beneficiarse de la contribución prevista en el apartado 1, los proyectos deberán:

- a) ser propuestos por organismos representativos del sector pesquero en uno o varios de los Estados miembros y ser realizados bajo el control directo de dichos organismos;
- b) referirse a acciones colectivas, no orientadas en función de marcas comerciales y que no hagan referencia a un país o a una región de producción.

3. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas para la aplicación del presente artículo.

Artículo 32

1. La contribución comunitaria prevista en el artículo 31 consistirá en subvenciones de capital concedidas en uno o varios pagos.

2. Para cada proyecto, la contribución comunitaria prevista en el artículo 31 será, igual al doble de la participación financiera del Estado miembro interesado, y no podrá superar al 50% del importe de la inversión tomada en consideración para una contribución.

Artículo 33

1. Los proyectos contemplados en el artículo 31 serán presentados a la Comisión por mediación del Estado o de los Estados miembros interesados con su dictamen favorable.

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, determinará los datos que deban incluir los proyectos y la forma de su presentación.

3. Dentro de los dos meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión resolverá sobre la concesión de la contribución contemplada en el artículo 31. Dicha decisión se comunicará a los beneficiarios, así como al Estado o

Estados miembros interesados. Se informará a los demás Estados miembros de este particular.

TITULO X

Medidas específicas

Artículo 34

1. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, podrá decidir la aplicación de medidas específicas en el terreno estructural de la pesca con el fin de:

- bien contribuir a la eliminación de los obstáculos estructurales que caracterizan la actividad pesquera en determinadas zonas de la Comunidad,
- bien, favorecer la realización de un proyecto estructural que englobe el conjunto de los problemas vinculados a la actividad pesquera en una región determinada de la Comunidad,
- bien, permitir la realización de una acción concertada susceptible de remediar las dificultades que afecten a un aspecto específico de la actividad pesquera.

2. Las medidas específicas deberán aplicarse en armonía con las posibles acciones de desarrollo simultáneamente emprendidas en los sectores distintos del sector pesquero.

TITULO XI

Procedimiento de examen de los proyectos y obligaciones de los beneficiarios

Artículo 35

Las disposiciones del presente título serán aplicables a los proyectos contemplados en los Títulos II, IV y VIII, así como a las acciones contempladas en el título III.

Artículo 36

1. Las solicitudes de contribuciones comunitarias relativas a los proyectos contemplados en los Títulos II, IV y VIII se presentarán a la Comisión por mediación del Estado miembro interesado, con su dictamen favorable.

2. Las solicitudes para la obtención de contribuciones comunitarias relativas a las acciones contempladas en el Título III se presentarán a la Comisión por el Estado miembro interesado.

3. No se admitirán las solicitudes incompletas.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, determinará los datos que deberán incluir las solicitudes, así como la forma en que se deberán presentar.

Artículo 37

1. La Comisión, previa consulta al Comité Permanente de Estructuras de la Pesca, decidirá:

- a) dos veces al año sobre las solicitudes relativas a los proyectos o acciones contemplados en los Títulos II, III y IV. La primera decisión se producirá a más tardar el 30 de abril y se referirá a las solicitudes presentadas lo más tarde el 31 de octubre y se referirá a las solicitudes presentadas lo más tarde el 31 de marzo del año en curso;
- b) Dos veces al año sobre las solicitudes relativas a los proyectos contemplados en el Título VIII. La primera decisión se producirá a más tardar el 30 de junio y se referirá a las solicitudes presentadas lo más tarde el 31 de octubre del año anterior. La segunda decisión se producirá a más tardar el 31 de diciembre y se referirá a las solicitudes presentadas lo más tarde el 28 de febrero del año en curso.

2. En 1987, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión sólo resolverá una vez sobre las solicitudes relativas a los proyectos o acciones contempladas en los Títulos II, III y IV. Esta decisión se producirá a más tardar el 30 de noviembre y se referirá a las solicitudes presentadas lo más tarde el 30 de noviembre y se referirá a las solicitudes presentadas lo más tarde el 31 de marzo del mismo año;

3. Las decisiones sobre las contribuciones serán notificadas al Estado miembro interesado, así como a los beneficiarios de los proyectos contemplados en los Títulos II, IV y VIII.

Artículo 38

Los proyectos que se beneficien de ayudas comunitarias en concepto de acciones comunes con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70¹ o de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional no entrarán en el campo de acción del presente Reglamento.

Artículo 39

1. Las solicitudes de contribución que no se hayan podido beneficiar de ella debido a la insuficiencia de los medios disponibles se trasladarán, una única vez, al ejercicio presupuestario siguiente.

2. Las solicitudes de contribución presentadas por primera vez después del 31 de octubre de 1985 con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2908/83 y que no se hayan podido beneficiar de la contribución comunitaria debido a la insuficiencia de medios financieros disponibles, podrán ser tomadas en consideración con arreglo y en las condiciones previstas en el presente Reglamento para el ejercicio presupuestario de 1987.

Artículo 40

Las inversiones que se hayan beneficiado de una contribución comunitaria con arreglo al presente Reglamento no podrán venderse fuera de la Comunidad o dedicarse a fines diferentes de los de la pesca durante un período de 10 años a partir de su entrada en servicio y deberán utilizarse prioritariamente para el aprovisionamiento del mercado de la comunidad durante ese mismo período.

Artículo 41

1. Para cada proyecto que se haya beneficiado, en el marco de los Títulos II y IV, de la concesión de una contribución con arreglo al presente Reglamento, el beneficiario remitirá a la Comisión, por medio del Estado miembro interesado, un informe sobre los resultados del proyecto y, en particular, los resultados financieros.

Dicho informe se presentará:

- dos años después del último pago de la contribución a los proyectos contemplados en el Título II, así como en la letra a) del apartado 1 del artículo 12,
- cinco años después del último pago de la contribución a los proyectos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 12.

2. Si el beneficiario no cumple las obligaciones previstas en el apartado 1, la Comisión, después de avisarle, podrá revocar, total o parcialmente, su decisión de concesión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49. La decisión será notificada al Estado miembro interesado y al beneficiario. La Comisión procederá a la recuperación total o parcial de las sumas pagadas.

3. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas para la aplicación del presente artículo y, en particular, los elementos que deberá contener el informe contemplado en el apartado 1.

TITULO XII

Disposiciones financieras y generales

Artículo 42

1. La duración prevista de la acción común será de 10 años a partir del 1 de enero de 1987.

2. La realización de las acciones cubiertas por el presente Reglamento supondrá, para el período 1987-1991, unos gastos totales, con cargo al presupuesto comunitario, estimados en 850 millones de ECUS.

3. En función de las exigencias impuestas por el buen funcionamiento de la política pesquera común, y, en cualquier caso, al término de un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1987, el Consejo, a propuesta de la Comisión, procederá a realizar un nuevo examen de las modalidades de aplicación del presente Reglamento, incluida la previsión financiera contemplada en el apartado 2, así como de la lista de regiones contempladas en los Anexos 2 y 3, que se beneficien de una contribución comunitaria incrementada.

4. Si el Consejo no fijara nuevas estimaciones financieras antes de la expiración del período quinquenal 1987-1991, la estimación válida para este último período, en su caso aumentada en virtud del apartado 3, se aplicará al período 1991-1996.

Artículo 43

La concesión de contribuciones comunitarias no deberá modificar las condiciones de competencia de una manera incompatible con los principios contenidos en las disposiciones del Tratado en la materia.

Artículo 44

La participación financiera de los Estados miembros contemplada en los artículos 8, 11, 13, 30 y 32 podrá consistir en subvenciones de capital o en ventajas financieras en los préstamos concedidos.

Artículo 45

1. La contribución comunitaria contemplada en los artículos 7, 10 y 12 podrá consistir en:

- a) bonificaciones de interés sobre los préstamos concedidos por el BEI con cargo a sus recursos propios o a recursos NIC o concedidos por medio de otros intermediarios financieros;
- b) una aportación de capital para la constitución o el desarrollo de fondos de garantía de los préstamos contratados para la realización de los proyectos.
- c) subvenciones de capital entregadas en uno o varios pagos.
- d) anticipos reembolsables.

2. En el caso en los que se apliquen las disposiciones de las letras a), b) y d) del apartado 1, los porcentajes de la contribución comunitaria contemplada en los Anexos 2 y 3 se evaluarán en equivalente-subvención.

3. La aplicación de las disposiciones de la letra a) del apartado 1 supondrá la adopción previa de un convenio entre la Comisión y el BEI relativo a las modalidades de cooperación.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas para la aplicación del presente artículo.

Artículo 46

1. Durante todo el período de la intervención comunitaria, la autoridad o el organismo designado a tal fin por el Estado miembro interesado remitirá a la Comisión, a petición de ésta, todos los justificantes y documentos que puedan demostrar que se cumplen las condiciones financieras o de otro tipo impuestas por cada proyecto. La Comisión podrá

decidir suspender, reducir o suprimir la contribución, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49:

- si el proyecto no se ejecutase como estaba previsto o
- si no se cumplieren algunas de las condiciones impuestas o
- si el beneficiario, contrariamente a los datos contenidos en la solicitud y consignados en la decisión de concesión de la contribución, no iniciase los trabajos en un plazo de dos años a partir de la notificación de esta decisión o, si antes de transcurrido dicho plazo, no presentase garantías suficientes para la ejecución del proyecto o
- si el beneficiario no terminase los trabajos en un plazo de dos años a partir de su comienzo.

La decisión será notificada al Estado miembro interesado y al beneficiario.

La Comisión procederá a la recuperación de las sumas cuyo pago no hubiere sido o no sea justificado.

2. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto al artículo 49 adoptará normas detalladas para la aplicación del presente artículo.

Artículo 47

1. Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, las medidas necesarias para:

- asegurarse de la realidad y de la regularidad de las operaciones financiadas con cargo al presente Reglamento,
- prevenir y perseguir las irregularidades,
- recuperar las sumas perdidas como consecuencia de irregularidades o de negligencias.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas a tal fin y, en particular, del estado de los procedimientos administrativos y judiciales.

2. A falta de una recuperación total, las consecuencias financieras de las irregularidades o de las negligencias serán soportadas por la Comunidad, salvo aquellas que resulten de irregularidades o de negligencias imputables a las administraciones u organismos de los Estados miembros.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará si fuera necesario, las normas generales de aplicación del presente artículo.

Artículo 48

1. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todas las informaciones necesarias para la aplicación de las acciones cubiertas por el presente Reglamento y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar los controles que la Comisión estime útiles en el marco de la gestión de la financiación comunitaria, incluidos los controles in situ.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hayan adoptado para la aplicación de los actos comunitarios que tengan relación con la política común de pesca, en la medida en que dichos actos tengan una incidencia financiera en el presupuesto comunitario con cargo a las acciones cubiertas por el presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 206 del Tratado, así como de todo control organizado basándose en la letra c) del artículo 209 del Tratado, los agentes comisionados por la Comunidad. Dichos agentes podrán, en particular, comprobar:

- a) la conformidad de las prácticas administrativas con las normas comunitarias;

¹ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

b) la existencia de los justificantes necesarios y su concordancia con las operaciones financiadas por el presupuesto comunitario;

c) las condiciones en las cuales se realizan y comprueban las operaciones financiadas por el presupuesto comunitario.

La Comisión avisará con la suficiente antelación, antes de la comprobación, al Estado miembro sobre el que recaiga la comprobación o en cuyo territorio se realice aquélla. Funcionarios del Estado miembro interesado podrán participar en dichas comprobaciones.

A petición de la Comisión y con la conformidad del Estado miembro, los organismos competentes de dicho Estado miembro efectuarán comprobaciones o encuestas relativas a las operaciones contempladas en el presente Reglamento. En ellas podrán participar funcionarios de la Comisión.

A fin de mejorar las posibilidades de control, la Comisión podrá, con la conformidad de los Estados miembros interesados, asociar las administraciones de dichos Estados miembros a determinados controles o encuestas.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, si fuera necesario, las normas generales de aplicación del presente artículo.

Artículo 49

1. En los casos en que se haga referencia a las disposiciones del presente artículo, la cuestión será sometida al Comité Permanente de Estructuras de la Pesca, en lo sucesivo denominado "Comité", por su presidente, ya sea a iniciativa de éste ya sea a solicitud de un representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen en el plazo que fije el Presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a estudio. Se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos, ponderándose los votos de los Estados miembros en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si dichas medidas no fuesen conformes con el dictamen del Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar su aplicación en un mes, como máximo, a partir de la comunicación. El Consejo, que resolverá por mayoría cualificada, podrá adoptar medidas diferentes en el plazo de un mes.

Artículo 50

1. No obstante lo dispuesto en el artículo [2] del Reglamento (CEE) n° 1678/85¹, los importes en ECUs mencionados en los artículos 10, 12 y 13 se convertirán en monedas

nacionales a los tipos representativos en vigor el 1 de enero del año anterior a aquél en que la Comisión, con arreglo al artículo 37, se pronuncie por primera vez sobre la solicitud de contribución correspondiente.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo [2] del Reglamento (CEE) n° 1678/85, los importes en ECUs mencionados en el artículo 21, así como en los Anexos 4 y 5 del presente Reglamento se convertirán en monedas nacionales a los tipos representativos en vigor el 1 de enero del año en que dicha primas se concedan.

Artículo 51

En el ámbito regulado por el presente Reglamento, serán aplicables los artículos 92, 93 y 94 del Tratado a las ayudas nacionales concedidas por los Estados miembros.

Artículo 52

Las acciones previstas en los Títulos II, III y IV del presente Reglamento se aplicarán a las Islas Canarias. No obstante, las acciones previstas en los Títulos II y III sólo se aplicarán a los buques pesqueros cuya actividad tenga un interés local.

Artículo 53

A fin de tener en cuenta situaciones especiales y con objeto de garantizar una mayor eficacia de las medidas de reestructuración definidas en el presente Reglamento, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 49, prever derogaciones de los criterios técnicos contemplados en los apartados 2 del artículo 7 y 2 del artículo 8, 3 del artículo 10; 2, 3 y 5 del artículo 12, 2 y 4 del artículo 15, 2 del artículo 20, 2 del artículo 24, 2 del artículo 25 y 2 del artículo 29, y, en particular, adaptaciones de los umbrales y de los límites previstos en dichos artículos.

Artículo 54

En caso de que fueran necesarias medidas transitorias se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49. Sólo podrán decidirse hasta el 31 de marzo de 1987.

Artículo 55

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable a cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas.

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO 1

CONTENIDO MINIMO DE LOS PROGRAMAS DE ORIENTACION PLURIANUALES

I. PROGRAMAS RELATIVOS A LA FLOTA PESQUERA.

1. Situación del sector de la pesca dentro de la economía nacional y de las economías de las diferentes regiones interesadas;
2. situación de partida de la flota por categoría de barcos, por tipo de pesca y por región (número, tonelaje, potencia y edad); estimación de la capacidad pesquera;
3. valoración y evolución previsible de los recursos halieúticos disponibles, en particular en los caladeros no sometidos a la normativa comunitaria de pesca;
4. impacto sobre la actividad pesquera de la situación y de la evolución previsible del mercado de los productos pesqueros y de la acuicultura;
5. identificación de los puntos fuertes y de las debilidades de los diferentes componentes de la flota pesquera; necesidades a las que responde el programa, objetivos de éste;
6. evolución de la flota e inversiones necesarias durante el período cubierto por el programa para obtener la realización de los objetivos perseguidos (número, tonelaje y potencia de los buques cuya puesta en servicio o retirada de actividad se pretenda durante dicho período); situación de la flota y capacidad pesquera contemplada, finalización del programa.

II. PROGRAMAS RELATIVOS A LA ACUICULTURA Y A LAS ZONAS MARINAS PROTEGIDAS.

1. Situación del sector de la acuicultura de la economía nacional y en las economías de las diferentes regiones interesadas;
2. situación de partida de la producción acuícola por tipo de cría, por región y por especie producida;

3. valoración del potencial de producción acuícola de las regiones interesadas, por especie y por tipo de cría;
4. impacto sobre la producción acuícola de la situación actual y de la evolución previsible del mercado de los productos pesqueros y de la acuicultura;
5. identificación de los puntos fuertes y de las debilidades del sector de la acuicultura; necesidades a las cuales responde el programa;
6. objetivos perseguidos por el programa y producción acuícola pretendida tras la finalización del programa, por tipo de cría, por región y por especie;
7. inversiones necesarias durante el período cubierto por el programa para obtener la realización de los objetivos perseguidos;
8. perspectivas de creación o de acondicionamiento de zonas marinas protegidas; inversiones previstas en dicho sector; objetivos perseguidos por dicha acción;
9. medidas contempladas para garantizar la protección del medio ambiente.

III. DATOS COMUNES A TODOS LOS PROGRAMAS.

1. Análisis crítico de la aplicación del programa anterior;
2. medios financieros, nacionales o regionales, previstos o que se vayan a aplicar para la realización del programa; prioridades para la concesión de las ayudas;
3. disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas adoptadas o previstas para garantizar el seguimiento de la realización del programa;
4. relación con el o los programas específicos elaborados en el marco del Reglamento (CEE) n° 355/77 aprobados por la Comisión;
5. compatibilidad con uno o varios programas de desarrollo regional comunicados a la Comisión de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1787/84;

ANEXO 2

CONTRIBUCION COMUNITARIA Y PARTICIPACION FINANCIERA DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA REESTRUCTURACION, LA RENOVACION Y LA MODERNIZACION DE LA FLOTA PESQUERA

I. BUQUES CON UNA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES INFERIOR O IGUAL A 33 METROS.

Regiones	Contribución comunitaria	Participación financiera de los estados miembros
1. Grecia, Andalucía, Canarias, Galicia, oeste de Escocia ¹ , Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Porgugal y los Departamentos franceses de Ultramar.	35%	entre 10 y 30%
2. Las demás regiones	20%	entre 10 y 20%

II. BUQUES CON UNA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES SUPERIOR A 33 METROS.

Regiones	Contribución comunitaria	Participación financiera de los estados miembros
1. Grecia, Andalucía, Galicia, oeste de Escocia ¹ , Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal y los Departamentos franceses de Ultramar.	20%	entre 20 y 30%
2. Las demás regiones.	10%	entre 10 y 20%

¹ Se entenderá por "oeste de Escocia" las siguientes regiones: Condado de Dumfries y Galloway, las islas Western, Orkney y Shetland; así como los distritos de: Caithness, Sutherland, Ross y

Cromarty, Skye y Lochalsh, Lochaber, Argyll y Bute Cunnigham, Kyle y Carrick.

ANEXO 3

CONTRIBUCION COMUNITARIA Y PARTICIPACION FINANCIERA DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA EL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y EL ACONDICIONAMIENTO DE LA FRANJA COSTERA

I. ACUICULTURA

Regiones	Contribución comunitaria	Participación financiera de los estados miembros
1. Grecia, Andalucía, Canarias, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Oeste de Escocia ¹ , Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal y Departamentos franceses de Ultramar.	40%	entre 10 y 30%
2. Las demás regiones.	25%	entre 10 y 25%

II. ZONAS MARINAS PROTEGIDAS.

CONTRIBUCION COMUNITARIA: 50%
PARTICIPACION DEL ESTADO MIEMBRO: entre 10 y 35%

¹ Se entenderá por "oeste de Escocia" las siguientes regiones: Condado de Dumfries y Galloway, las islas Western, Orkney y Shetland; así como los distritos de: Caithness, Sutherland, Ross y Cromarty, Skye y Lochalsh, Lochaber, Argyll y Bute Cunningham, Kyle y Carrick.

ANEXO 5

ELEGIBILIDAD DE LOS GASTOS QUE RESULTAN DE LA CONCESION DE PRIMAS POR PARALIZACION DEFINITIVA

Tonelaje del buque	Importe elegible máximo
Hasta 99 TRB	1.500 ECU/TRB
entre 100 y 129 TRB	1.400 ECU/TRB
entre 130 y 159 TRB	1.300 ECU/TRB
entre 160 y 189 TRB	1.200 ECU/TRB
entre 190 y 219 TRB	1.100 ECU/TRB
entre 220 y 249 TRB	1.000 ECU/TRB
entre 250 y 399 TRB	900 ECU/TRB
entre 400 y 499 TRB	800 ECU/TRB
entre 500 y 999 TRB	600 ECU/TRB
> 1.000 TRB	500 ECU/TRB

ANEXO 4

BAREMO DE LA PRIMA POR INMOVILIZACION

Tonelaje del buque	Importe máximo de la prima por navio (ECU/día)	
	Buques de menos de 10 años	Buques de 10 años o más
Hasta 69 TRB	200	150
entre 70 y 99 TRB	300	250
entre 100 y 199 TRB	600	400
entre 200 y 299 TRB	950	700
entre 300 y 499 TRB	1.200	1.000
entre 500 y 999 TRB	1.500	1.250
> 1.000 TRB	2.000	1.500

ANEXO 6

CONTRIBUCION COMUNITARIA Y PARTICIPACION FINANCIERA DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LOS EQUIPAMIENTOS PORTUARIOS

Regiones	Contribución comunitaria	Participación financiera de los estados miembros
1. Grecia, Andalucía, Galicia, Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal y los Departamentos franceses de Ultramar.	50%	entre 5 y 25%
2. Las demás regiones	25%	entre 5 y 25%

ANEXO 7

CHAPITRE 47: FICHE FINANCIERE

Exercices 1987 à 1991

1. Lignes budgétaires concernées.

Art. 470

- Renouvellement et modernisation de la flotte de pêche.
- Aquaculture.
- Récifs artificiels.
- Pêche expérimentale.
- Associations temporaires d'entreprises.
- Equipement des ports de pêche.
- Prospection des nouveaux débouchés.
- Mesures spécifiques.
- Adaptation des capacités.

La présente proposition prévoit ces neuf domaines qui ont été, jusqu'à présent, en partie dispersés dans différents chapitres. Pour des raisons de transparence budgétaire, il est opportun de créer un nouveau chapitre qui entraînera une modification de la nomenclature budgétaire actuelle. Pour la clarté de la présentation, cette fiche financière concerne le chapitre 47 globalement.

2. Base légale.

Article 43 CEE.

3. Classification de la dépense.

Dépenses non obligatoires.

4. Description et justification de l'action.

La présente proposition concerne les dispositions pour la période 1987-1991 dans les domaines suivants:

- renouvellement et modernisation de la flotte de pêche.
- aquaculture.
- récifs artificiels.
- pêche expérimentale.
- associations temporaires d'entreprises.
- équipement des ports de pêche.
- prospection des nouveaux débouchés.
- mesures spécifiques.
- adaptation des capacités.

Cette proposition fixe également le coût prévisionnel de la réalisation de ces mesures et les modalités de sa mise en oeuvre.

5. Nature de la dépense et mode de calcul.

La présente proposition prévoit des actions de plusieurs formes. La dépense communautaire aura lieu soit

soit forme de financement direct de projets individuels ou groupés, soit sous forme de remboursement de dépenses des Etats membres. Le coût global de ces actions est estimé à 850 millions d'écus pour la période 1987-1991. On trouvera ci-joint le mode de calcul utilisé pour aboutir à cette somme.

MODE DE CALCUL

I. RENOUELEMENT ET MODERNISATION DE LA FLOTTE.

1. Hypothèse de calcul.

La flotte de pêche de la Communauté représente environ 2,05 mio TJB répartis comme suit (répartition estimée):

Longueur (PP)	Jauge (TJB)
0 - 9 m	200.000
9 - 12 m	100.000
12 - 33 m	1.100.000
33 m et plus	650.000
TOTAL	2.050.000

Les hypothèses suivantes sont retenues:

- renouvellement normal d'une flotte en 20 ans, soit 5% par an; ce renouvellement est évidemment associé à un retrait équivalent dans le cadre des programmes;
- arrêt définitif de l'activité de pêche d'environ 8% de la flotte en cinq ans, soit 1,6% par an (voir ci-dessous sous IX, 1).

2. Besoins financiers pour le renouvellement.

a) Navires dont la longueur est comprise entre 9 et 33 mètres (PP).

Le renouvellement prévisible devrait porter sur 5% par an soit environ 60.000 TJB. Compte tenu de l'expérience passée, on peut supposer que la moitié de ce tonnage bénéficiera d'un soutien financier de la Communauté, dont le taux moyen peut être estimé à 25%. De plus, pour cette classe de navire, le coût moyen de construction est actuellement de 8.000 ECU/TJB.

Sur ces bases, le coût sur 5 ans à charge de la Communauté s'élève à:
 $(\frac{1}{2} \times 60.000 \text{ TJB}) \times 8.000 \text{ ECU/TJB} \times 25\% \times 5 = 300 \text{ MECU}$.

- b) Schiffe mit mehr als 33 m zwischen den Loten.
 Mit Rücksicht auf die Ungewißheiten hinsichtlich der verfügbaren Ressourcen erscheint es realistisch, eine Erneuerung von etwa 32.000 BRT jährlich, d. h. 5% der betreffenden Flotte, vorzusehen, wovon ein Viertel von der Gemeinschaft bei einem durchschnittlichen Satz von 15% finanziert werden könnte. Unter diesen Bedingungen und in Anbetracht der durchschnittlichen Schiffbaukosten von etwa 6.700 ECU/BRT stellen sich die Fünfjahreskosten zu Lasten der Gemeinschaft wie folgt dar:
 $(\frac{1}{4} \times 32.000 \text{ BRT}) \times 6.700 \text{ ECU/BRT} \times 15\% \times 5 = 40 \text{ Mio ECU (aufger.)}$
- c) Man kann davon ausgehen, daß für 25% der Schiffe mit 9 m Länge und mehr Modernisierungsinvestitionen erforderlich werden, die also 460.000 BRT betreffen. Die Kommission könnte ihre Unterstützung für die Hälfte dieses Bedarfs gewähren, dessen Einheitskosten im Schnitt 1.400 ECU/BRT bei einem durchschnittlichen Interventionsatz von 25% betragen. Die Fünfjahreskosten zu Lasten der Gemeinschaft belaufen sich mithin auf:
 $(\frac{1}{2} \times 460.000 \text{ BRT}) \times 1.400 \text{ ECU/BRT} \times 25\% = 80 \text{ Mio ECU (aufger.)}$

II. AQUAKULTUR

Dieser Sektor ist im Rahmen der Verordnung 2908/83 erheblich gefördert worden. In zwei Jahren sind 105 Vorhaben bei einer Gesamtinvestition von 59,6 Mio ECU und einer Gemeinschaftsbeteiligung von 18,2 Mio ECU finanziert worden. In Anbetracht der Marktfestigung in diesem Sektor sowie der Produktionsmöglichkeiten Spaniens und Portugals kann man ungefähr 90 Vorhaben im Jahr vorsehen mit einer durchschnittlichen Investition von 0,8 Mio ECU. Die Fünfjahreskosten zu Lasten der Gemeinschaft stellen sich wie folgt dar:
 $90 \times 0,8 \times 35\% \times 5 = 125 \text{ Mio ECU (aufgerundet)}$

III. KÜNSILICHE RIFFE

Die Fortsetzung dieser Maßnahme sowie die Ausweitung des geographischen Anwendungsbereichs wird jährliche Ausgaben in Höhe von 6 Mio ECU bei 20 Vorhaben im Jahr zur Folge haben, wobei die durchschnittlichen Investitionen mit 0,75 Mio ECU und die Gemeinschaftsfinanzierung mit 40% angesetzt werden können. Die Fünfjahreskosten zu Lasten der Gemeinschaft belaufen sich auf:
 $20 \times 0,75 \times 40\% \times 5 = 30 \text{ Mio ECU über 5 Jahre}$

Ein Betrag von maximal 5% der obengenannten Beträge kann zur Förderung der Bildung oder Aufstockung von Mitteln zur Absicherung der in den drei Rubriken genannten Vorhaben bereitgestellt werden.

IV. PECHE EXPERIMENTALE

Compte tenu d'une part de l'importance accrue, après l'élargissement, de la flotte communautaire de pêche de haute mer, et d'autre part des contraintes existantes en matière d'accès aux eaux des pays tiers, un effort important dans la réorientation de ces flottes devra être consenti par la Communauté pour promouvoir la recherche de nouveaux territoires de pêche notamment en Atlantique Nord, Océan Indien, etc...

Sur la base des coûts journaliers moyens de 10.000 Ecus pour des navires de la classe 800 - 3.500 TJB on estime qu'il

sera possible d'assurer une participation financière de la Communauté à la réorientation d'environ 50 navires par an pêchant chacun 200 jours en moyenne, comme suit:
 $(50 \times 200 \times 10.000 \text{ Ecus}) \times 20\% \times 5 \text{ ans} = 100 \text{ MECU}$

V. ASSOCIATIONS TEMPORAIRES D'ENTREPRISES.

Le renforcement de la coopération entre la CEE et les pays tiers, nécessaire à assurer un lien permanent en matière de pêche, exige un développement des actions de la Communauté dans ce domaine. Compte tenu du fait que la classe de navires concernés par la possibilité de mettre en oeuvre des associations temporaires d'entreprises semble se situer entre 150 et 250 TJB/unité, et que la réorientation d'un tonnage d'environ 25.000 TJB/an semble appropriée, on estime que pourront être créées de associations temporaires d'entreprises concernant 100-120 navires par an. La prime de réorientation étant fixée à 40 Ecu/TJB/trimestre, le coût pour la période quinquennale s'établit comme suit:
 $25.000 \text{ TJB/an} \times 40 \text{ ECU} \times 4 \text{ trimestres} \times 5 \text{ ans} = 20 \text{ MECU}$

VI. EQUIPEMENT DES PORTS DE PECHE.

Les dépenses prévues découleront de la mise en oeuvre des plans ou programmes envisagés par les autorités nationales et/ou régionales, destinées à promouvoir des investissements dans les ports de pêche (criées, entrepôts frigorifiques, machines à glace, installations de fournitures d'eau et de carburant, petits ateliers de réparation, petits aménagements infrastructurels).

Le chiffre estimé est fixé forfaitairement à:

8 MECU

VII. PROSPECTION DES NOUVEAUX DEBOUCHES.

L'encouragement à la réorientation de l'activité des flottes rend nécessaire un effort complémentaire afin d'augmenter la consommation des produits de la pêche, notamment des ressources sous-exploitées ou provenant des espèces excédentaires. Le coût estimé par action (sondage, recherche du marché, collaboration avec des organismes nationaux de commercialisation) si situe entre 0,3 mio d'écus et 0,5 mio d'écus selon sa durée et son ampleur (région ou Etat). Avec une participation communautaire de 50%, environ trente campagnes en cinq ans pourraient être financées, pour un coût estimé de:

5 MECU

VIII. MESURES SPECIFIQUES.

Ces mesures ont pour but, vu la diversité des situations structurelles dans les différentes régions de la Communauté, de contribuer, d'une part à l'élimination d'handicaps structurels particuliers et, d'autre part de promouvoir des projets particuliers intégrant l'ensemble des problèmes liés à l'activité de pêche dans des zones particulières de la Communauté.

Le montant quinquennal de la participation communautaire à la réalisation de ces mesures est estimé forfaitairement à:

30 MECU

IX. ADAPTATION DES CAPACITES.

1. Arrêt définitif.

Arrêt définitif de +/- 160.000 TJB en 5 ans, soit environ 8% de la flotte globale, sur base d'une prime moyenne de 800 ECU/TJB, tenant compte de la gamme des classes de bateaux. Compte tenu d'un remboursement à 50% par la Communauté, le coût quinquennal à charge de la Communauté s'établit comme suit:
 $(160.000 \text{ TJB} \times 800 \text{ ECU/TJB} \times 50\%) = 64 \text{ MECU}$

2. Arrêt temporaire.

On peut estimer le nombre des bateaux arrêtés par an à 200, avec une période d'arrêt moyenne de 120 jours.

La prime moyenne s'élevant à environ 500 ECU par jour/par bateau, et tenant compte d'un remboursement communautaire de 50%, le coût à charge de la Communauté s'élèvera à:
 $200 \times 500 \times 120 \times 5 \times 50\% = 27 \text{ MECU (arrondi)}$

3. Indemnités complémentaires en faveur des marins pêcheurs.

a) Cessatio d'activité.

On peut estimer que 2% des effectifs engagés dans ce secteur, à savoir 5.000 marins pêcheurs, seront concernés par l'octroi d'une indemnité de cessation d'activité. Cette indemnité supplémentaire annuelle varie entre 800 ECU et 1.400 ECU, selon les régions concernées, avec une moyenne de 1.100 ECU.

Par conséquent, le coût estimé pour la Communauté serait, pour 5 ans:
 $5.000 \times 1.100 \times 5 \times 50\% = 14 \text{ MECU (arrondi)}$

b) Maintien du revenu.

Il est estimé que 1% des effectifs totaux sont intéressés par l'octroi des indemnités d'arrêt temporaire d'activité de pêche, à savoir 2.500 pêcheurs.

On peut estimer le coût annuel de cette indemnité à 600 ECU par pêcheur par an. Le coût estimé pour la

Communauté s'élève, pour 5 ans:
 $2.500 \times 600 \times 5 \times 50\% = 5 \text{ MECU (arrondi)}$

FONCTIONNEMENT TECHNIQUE

Afin de faciliter la mise en oeuvre des actions entreprises et d'assurer une meilleure transparence des éléments et critères les régissant, la Commission utilisera une très faible fraction des fonds en vue, notamment, du recueil et de la diffusion d'informations, de l'amélioration du suivi des opérations réalisées, de l'exploitation et de la publication des résultats, de la création de logiciels appropriés, etc...

Le montant quinquennal de ces dépenses de fonctionnement technique est estimé forfaitairement à:

2 MIO ECU

ECHÉANCIER

En Mio ECU

ENGAGEMENTS	1987	PIIEMENTS					Exercices ultérieurs
		1988	1989	1990	1991		
3. Crédits 1987	127	10	32	38	32	15	
4. Crédits 1988	140		14	35	42	33	16
5. Crédits 1989	160			16	40	48	56
6. Crédits 1990	180				18	45	117
7. Crédits 1991	243					24	219
8. TOTAL	850	10	46	89	132	165	408

REGLAMENTO (CEE) n° 4028/86 DEL CONSEJO, DE 18 DE DICIEMBRE DE 1986.

REGLAMENTO (CEE) n° 970/87 DE LA COMISION DE 26 DE MARZO DE 1987.

REGLAMENTO (CEE) n° 894/87 DE LA COMISION DE 27 DE MARZO DE 1987.

REGLAMENTO (CEE) n° 355/77 DEL CONSEJO DE 15 DE FEBRERO DE 1977.

REGLAMENTO (CEE) N° 4028/86 DEL CONSEJO
de 18 de diciembre de 1986

relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector
pesquero y de la acuicultura.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Considerando que la acción común de reestructuración, modernización y desarrollo del sector pesquero y de desarrollo del sector de la acuicultura, establecida por el Reglamento (CEE) n° 2908³, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3733/85⁴, el régimen de fomento de la pesca experimental y de la cooperación en materia de pesca en el marco de empresas mixtas establecido por el Reglamento (CEE) n° 2909/83⁵ modificado por el Reglamento (CEE) n° 3727/85⁶, así como las acciones de adaptación de las capacidades en el sector pesquero establecidas por la Directiva 83/515/CEE⁷, modificada por la Directiva 85/590/CEE⁸, concluyen a finales de 1986.

Considerando que el mejoramiento de la situación estructural del sector resulta un elemento indispensable para el desarrollo de la política común de pesca y constituye de una manera uno de los medios para alcanzar en dicho sector los objetivos de las letras a), b) y d) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado; que, por lo tanto, la acción estructural que debe permitir dicha mejora tiene que estar fundada sobre una concepción y unos criterios comunitarios;

Considerando que la experiencia ha demostrado la utilidad de agrupar las diversas acciones estructurales dentro de un marco normativo único, con una vigencia suficientemente larga como para permitir el establecimiento de una

política estable y duradera; que, por lo tanto, es igualmente conveniente prever para dichas acciones un apoyo financiero comunitario inscrito en el marco de un importe total plurianual;

Considerando que las orientaciones fundamentales de la nueva política estructural en el sector pesquero deben tener en cuenta no sólo el balance y la experiencia del pasado sino también definirse a partir de los nuevos datos que se imponen en este sector por el hecho de la magnitud adquirida como consecuencia de la ampliación de la Comunidad a España y a Portugal; que frente a esta nueva situación, la política estructural debe, ante todo, tender a una explotación equilibrada de los recursos internos en las aguas comunitarias; que, además, la Comunidad, al ser deficitaria en productos pesqueros está obligada a intentar ampliar sus fuentes de abastecimiento, en particular, a través del aumento de sus posibilidades de pesca y de la ampliación de sus actividades en el sector de la acuicultura; que, por añadidura, y de conformidad con las orientaciones previstas en el apartado 2 del artículo 39 del Tratado, dicha política estructural debe tener en cuenta de manera especial el medio económico y social del sector de la pesca y poder, dado el caso, ser modulada en función de la diversidad o de la gravedad de ciertos problemas estructurales a nivel regional;

Considerando que todo lo anterior así como las condiciones de explotación del sector pesquero obliga a seguir, a fin de asegurar el buen funcionamiento de la política común de pesca en su conjunto, una política estructural organizada a nivel comunitario y sostenida por medio de fondos públicos; que, no obstante, se puede aumentar la eficacia de ese apoyo mediante la previsión de formas de financiación más adaptadas a las diferentes situaciones concretas del sector que permitan a los operadores obtener más fácilmente capital para invertir, aumentando al mismo tiempo la fiabilidad económica de las empresas; que, además, esas nuevas formas de intervención permitirán ampliar el impacto de la acción comunitaria y deberán, por consiguiente, gozar de una prioridad;

Considerando que las acciones estructurales deben, en la medida de lo posible, desarrollarse en el marco de programas de orientación plurianuales que aseguren para cada Estado miembro la coherencia necesaria entre las medidas comunitarias y las medidas nacionales, así como la compatibilidad de estas últimas con los objetivos de la política común;

¹ DO n° C 279 de 5. 11. 1986, p. 3.

² DO n° C 322 de 15. 12. 1986.

³ DO n° L 290 de 22. 10. 1983, p. 1.

⁴ DO n° L 361 de 31. 12. 1985, p. 78.

⁵ DO n° L 290 de 22. 10. 1983, p. 9.

⁶ DO n° L 361 de 31. 12. 1985, p. 56.

⁷ DO n° L 290 de 22. 10. 1983, p. 15.

⁸ DO n° L 372 de 31. 12. 1985, p. 49.

que dichos programas deben ser coherentes con los objetivos y los instrumentos de la política regional, que tales programas deben incluir un análisis profundo de la situación en cada Estado miembro que permita a la Comisión apreciar la situación estructural global de partida, así como las previsiones relativas al desarrollo de las estructuras de producción a medio plazo; que la evolución de la Comisión debe, durante la aplicación del programa, poder adaptarse en función de la evolución real de las estructuras en cada Estado miembro; que, a dicho fin, los Estados miembros deben estar obligados a suministrar a la Comisión todos los elementos de información necesarios y adoptar todas las medidas indispensables para asegurar el seguimiento de la realización de los programas;

Considerando que, a fin de limitar la inseguridad económica de los productores, es necesario continuar la reestructuración de las flotas comunitarias mediante una renovación o una modernización económica apropiada de dichas flotas en consonancia con las posibilidades reales de captura, tanto en las aguas internas como externas de la Comunidad, para asegurar una productividad óptima a largo plazo de dichos medios de producción y a fin de promover una estructura de empresas económicamente viables;

Considerando que la experiencia ha demostrado que el desarrollo del sector de la acuicultura contribuye a mejorar la situación del aprovisionamiento en productos pesqueros; que, por lo tanto, es deseable continuar el fomento de dicha actividad;

Considerando que es conveniente que las zonas costeras sean protegidas mediante la instalación de estructuras artificiales que faciliten la repoblación haliéutica y que permitan, después de un período de interrupción de la pesca, una explotación óptima de dichas zonas;

Considerando que el equilibrio entre las capacidades de pesca y los recursos haliéuticos disponibles no puede ser un equilibrio estable; que, por lo tanto, se debe emprender una acción para eliminar los excesos en la capacidad de pesca; que, a este fin, se debe prever un apoyo comunitario a las acciones en favor del cese temporal o definitivo de la actividad pesquera;

Considerando que también es necesario mantener, e incluso mejorar, las posibilidades de pesca fuera de las aguas a las que se aplica la normativa comunitaria de pesca; que dicho objetivo puede alcanzarse mediante la participación comunitaria directa en los proyectos de pesca experimental o mediante asociaciones temporales de empresas;

Considerando que, con objeto de mejorar las condiciones de producción, de desembarque y de puesta a la venta de los productos de la pesca, es necesario ampliar la acción establecida por el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de la pesca⁹, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2224/86¹⁰, y, por lo tanto, prever un apoyo específico a las inversiones relativas al equipamiento de los puertos pesqueros; que dichas inversiones se deberán realizar en el marco de un proyecto global referido al conjunto del puerto pesquero de que se trate; que dichos proyectos se deberán financiar prioritariamente a título del Reglamento (CEE) N° 355/77; que ciertas disposiciones especiales de procedimiento son necesarias para dicho fin;

Considerando que se necesitan medidas para favorecer el consumo de productos procedentes de especies excedentarias o poco explotadas; que, para ello, es conveniente prever una participación comunitaria directa en los proyectos colectivos de acción en dicho terreno;

⁹ DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

¹⁰ DO n° L 194 de 17. 7. 1986, p. 4.

Considerando que determinadas situaciones regionales o sectoriales pueden requerir la adopción de medidas específicas no previstas hasta el momento; que, a tal fin, es necesario prever un procedimiento ágil que permita la adopción rápida de dichas medidas específicas; que dichas medidas deberán ser coherentes, en las regiones en que se apliquen, con las otras medidas estructurales comunitarias existentes fuera del sector pesquero;

Considerando que, a fin de asegurar la máxima transparencia en la gestión del conjunto de dichas acciones estructurales, es conveniente reducir las exigencias administrativas y simplificar los procedimientos;

Considerando que se deben adoptar medidas para prevenir y perseguir todas las irregularidades y para recuperar las sumas perdidas como consecuencia de dichas irregularidades o de negligencias; que es conveniente prever, igualmente, la posibilidad de suspender, reducir o suprimir la financiación comunitaria;

Considerando que los gastos de la Comunidad deben ser objeto de controles rigurosos; que, como complemento de los controles de los Estados miembros efectuados por iniciativa propia y que siguen siendo esenciales, es conveniente prever que los agentes de la Comisión lleven a cabo igualmente comprobaciones, así como la posibilidad de que la Comisión recurra a los Estados miembros;

Considerando que es oportuno prever la modificación de determinados criterios según un procedimiento simplificado con objeto de poder adaptarlos de la mejor manera posible a la evolución de una situación que puede resultar extremadamente fluctuante;

Considerando que el paso al régimen resultante del presente Reglamento debe efectuarse en las mejores condiciones; que, a dicho efecto, determinadas medidas transitorias pueden resultar necesarias; que, por lo tanto, es conveniente prever la posibilidad de adoptar las medidas adecuadas según un procedimiento rápido y de vigencia temporal limitada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A fin de facilitar la evolución estructural del sector pesquero en el marco de las orientaciones de la política común de pesca, la Comisión podrá, en las condiciones previstas en el presente Reglamento, aportar una ayuda financiera comunitaria a las acciones emprendidas en los siguientes terrenos:

- reestructuración, renovación y modernización de la flota pesquera;
- desarrollo de la acuicultura y acondicionamiento de zonas marítimas protegidas con vistas a una mejor gestión de la franja pesquera costera;
- reorientación de la actividad pesquera mediante el establecimiento de campañas de pesca experimental y de asociaciones temporales de empresas;
- adaptación de las capacidades de pesca mediante el cese temporal o definitivo de la actividad de determinados barcos de pesca;
- equipamiento de los puertos pesqueros con vistas a mejorar las condiciones de producción y de desembarque de los productos;
- búsqueda de nuevos mercados para los productos procedentes de especies excedentarias o infraexplotadas.

2. Las acciones contempladas en las letras a), b) y d) del apartado 1 deberán inscribirse en el marco de los programas de orientación plurianuales contemplados en el Título I.

3. La acción contemplada en la letra e) del apartado 1 deberá inscribirse en el marco de los programas específicos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 355/77.

TITULO I

Programas de orientación plurianuales

Artículo 2

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por "programa de orientación plurianual", en lo sucesivo denominado "programa", un conjunto de objetivos acompañados de un inventario de los medios necesarios para su realización, que permitan orientar, en una perspectiva de conjunto de carácter duradero, el desarrollo del sector pesquero.

2. Los programas deberán dirigirse, especialmente, a asegurar:

- el establecimiento de una flota de pesca viable, en armonía con las exigencias económicas y sociales de las regiones interesadas y adaptada a las posibilidades de capturas previsibles a medio plazo;
- la adaptación de la actividad pesquera y la evolución de la demanda de los consumidores y el aprovisionamiento regular del mercado;
- la toma en consideración de las consecuencias socioeconómicas y del impacto regional de la evolución prevista del sector en cuestión;
- el desarrollo de sistemas para la cría de peces, crustáceos y moluscos técnicamente viables y económicamente rentables.

3. Los programas deberán abarcar el conjunto del sector en el Estado miembro en cuestión e incluir, al menos, los datos indicados en el Anexo I.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, podrá completar el Anexo I.

Artículo 3

1. A más tardar el 30 de abril de 1987, los Estados miembros transmitirán a la Comisión un programa relativo a su flota de pesca así como un programa relativo a la acuicultura y al acondicionamiento de las zonas marítimas protegidas.

2. Los programas contemplados en el apartado 1 abarcarán el período que va desde el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1991.

3. A más tardar ocho meses antes de la finalización de los programas contemplados en el apartado 1, los Estados miembros transmitirán a la Comisión nuevos programas abarcando el período que va desde el 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1996.

Artículo 4

1. A petición de la Comisión, el Estado miembro interesado en un programa suministrará elementos suplementarios de apreciación en el marco de los datos solicitados en el artículo 2.

2. La Comisión examinará, habida cuenta de la evolución previsible de los recursos haliéuticos y del mercado de los productos pesqueros y de la acuicultura, así como de las medidas adoptadas en el marco de la política común de pesca y de sus orientaciones, los programas que cumplen los requisitos del artículo 2 y pueden constituir el marco de intervenciones financieras comunitarias y nacionales en el sector en cuestión.

3. A más tardar seis meses después de la transmisión de cada programa, la Comisión se pronunciará sobre su aprobación según el procedimiento previsto en el artículo 47.

Artículo 5

1. Para facilitar el seguimiento de los programas, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, todos los años antes del 1 de abril, un resumen sobre los progresos de sus programas. Remitirán asimismo a la Comisión las informaciones necesarias para el establecimiento y la gestión del fichero comunitario de barcos de pesca.

2. A petición del Estado miembro afectado o de la Comisión, se podrá volver a examinar y, en su caso, adaptar cualquier programa aprobado.

3. La Comisión se pronunciará sobre la aprobación de las adaptaciones contempladas en el apartado 2 según el procedimiento previsto en el artículo 47.

4. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del apartado 1.

TITULO II

Reestructuración y renovación de la flota pesquera

Artículo 6

1. La Comisión podrá conceder una ayuda financiera comunitaria para los proyectos públicos, semipúblicos o privados de inversión material para la compra o la construcción de nuevos barcos de pesca.

2. Para poder beneficiarse de una ayuda, los proyectos contemplados en el apartado 1 deberán:

- inscribirse en el marco de un programa contemplado en el artículo 2 y aprobado por la Comisión;
- referirse a buques de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre;
- ofrecer garantías suficientes de rentabilidad.

Artículo 7

1. Tanto la ayuda prevista en el artículo 6 como la participación financiera del Estado miembro interesado deberán respetar, en relación con el importe de la inversión considerada en cada proyecto, las proporciones indicadas en el Anexo II. Se aumentarán en 5 puntos los porcentajes de la ayuda comunitaria contemplados en dicho Anexo cuando el beneficiario o alguno de ellos:

- sea un pescador que tenga menos de 40 años en la fecha en que se presentara por primera vez el proyecto a la Comisión y que nunca hasta entonces hubiera sido propietario mayoritario de otro barco pesquero;
- sea propietario, en el momento del pago de la ayuda, de al menos el 40% del barco objeto del proyecto o asume, en dicha fecha, como gerente y a título personal la plena responsabilidad de la empresa de pesca en cuestión;
- se comprometa a permanecer embarcado, sobre el mismo buque, como patrón de pesca, durante, al menos, cinco años a partir de la fecha de la entrada en servicio, salvo en caso de fuerza mayor.

2. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 8

- Los Estados miembros se cerciorarán:
 - de que los proyectos se refieran a buques que posean el equipo necesario para las operaciones de pesca y para la seguridad de las tripulaciones,
 - de que los proyectos sean realizados por personas, físicas o jurídicas, que posean una capacidad profesional suficiente para el ejercicio de la actividad pesquera, te-

niendo en cuenta, en particular, en lo que se refiere a las personas físicas, su formación profesional.

2. La ayuda prevista en el artículo 6 se concederá prioritariamente a los proyectos relativos a la compra o a la construcción de buques:

- a) en los que el propietario mayoritario se haya embarcado como patrón de pesca y que sustituyan buques de más de quince años.
 - b) destinados a sustituir a otros buques perdidos por accidente o naufragio, irremediablemente dañados, destruidos o retirados definitivamente de la actividad pesquera en la Comunidad.
3. Los buques sustituidos contemplados en el apartado 2 no deberán haberse beneficiado de la prima por paralización definitiva contemplada en el artículo 22.

TITULO III

Modernización de la flota de pesca

Artículo 9

1. La Comisión podrá conceder ayudas financieras comunitarias a las acciones de modernización de la flota pesquera que se lleven a cabo por los Estados miembros.

Para poder beneficiarse de una ayuda, las acciones contempladas en el apartado 1 deberán:

- a) agrupar, para un Estado miembro determinado, un conjunto de proyectos públicos, semipúblicos o privados de inversión material, relativos a la modernización o a la reconversión de buques de pesca en activo;
 - b) inscribirse en el marco de un programa contemplado en el artículo 2 aprobado por la Comisión.
3. Los Estados miembros se cerciorarán de que los proyectos contemplados en la letra a) del apartado 2:
- a) se refieran a buques con una eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre;
 - b) tiendan a racionalizar las operaciones de pesca, conservar mejor las capturas, ahorrar energía o mejorar las condiciones de trabajo y de seguridad de las tripulaciones;
 - c) sean sustanciales e incluyan inversiones elegibles para una ayuda que ascienda como mínimo a 25.000 ECUS por proyecto; dicho límite será de 12.000 ECUS para los proyectos relativos a los buques con una eslora entre perpendiculares comprendida entre 9 y 12 metros;
 - d) se refieran a trabajos a realizar en la Comunidad;
 - e) no sobrepasen un 50% del valor de un buque nuevo del mismo tipo que el del buque en cuestión;
 - f) se refieran a buques que posean el equipo necesario para las operaciones de pesca y para la seguridad de las tripulaciones;
 - g) sean realizados por personas físicas o jurídicas que posean una capacidad profesional suficiente para el ejercicio de la actividad pesquera, teniendo en cuenta especialmente, en lo que se refiere a las personas físicas, su formación profesional.

Artículo 10

1. Tanto la ayuda prevista en el artículo 9 como la participación financiera del Estado miembro interesado deberán respetar, en relación con el importe de la inversión considerada en cada proyecto, las proporciones indicadas en el Anexo II.

2. Si fuera necesario, la Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, las normas de desarrollo del presente Título y en particular, las definiciones de las inversiones elegibles contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 10.

TITULO IV

Desarrollo de la acuicultura y acondicionamiento de la franja costera

Artículo 11

1. La Comisión podrá conceder una ayuda financiera comunitaria a los proyectos públicos, semipúblicos o privados relativos a:

- a) inversiones materiales de construcción, equipamiento o modernización o ampliación de instalaciones para la cría de pescados, crustáceos o moluscos;
- b) acciones de protección y de valorización de las zonas marinas costeras mediante la instalación, dentro de la isobata de 50 metros, de elementos fijos o móviles destinados a delimitar zonas protegidas y a permitir la protección o el desarrollo de los recursos haliéuticos.

2. Para poder beneficiarse de una ayuda, los proyectos contemplados en el apartado 1 deberán:

- inscribirse en el marco de un programa contemplado en el artículo 2 aprobado por la Comisión,
- referirse a inversiones de un importe superior a 50.000 ECUS.

3. Los proyectos contemplados en la letra a) del apartado 1 deberán, además:

- tener un fin exclusivamente comercial,
- ser realizados por personas, físicas o jurídicas, que posean una capacidad profesional suficiente,
- ofrecer garantías suficientes de rentabilidad a largo plazo.

4. Los Estados miembros se cerciorarán de que los proyectos de conchicultura se localicen en los lugares para los cuales se haya mantenido la calidad de las aguas con arreglo a las disposiciones nacionales o comunitarias aplicables en la materia.

5. Los proyectos contemplados en la letra b) del apartado 1 deberán, además:

- incluir un seguimiento científico de la acción, durante al menos tres años, incluyendo, especialmente, la evaluación y el control de la evolución de los recursos haliéuticos de la zona marina de que se trate;
- ir acompañados de la prohibición, durante tres años, de toda actividad de pesca en la zona protegida, incluida la pesca con aparejos fijos o la recogida directa,
- ser realizados por una organización reconocida de productores, una cooperativa de producción o un organismo designado a tal efecto por la autoridad competente del Estado miembro en cuestión.

Artículo 12

1. Tanto la ayuda prevista en el artículo 11 como la participación financiera del Estado miembro interesado deberán respetar, en relación con el importe de la inversión considerada en cada proyecto, las proporciones indicadas en el Anexo III. Se incrementarán en cinco puntos los porcentajes de la ayuda comunitaria contemplados en dicho Anexo para los proyectos de maricultura, de miticultura, o de conchicultura emprendidos en el marco de acciones de reconversión de pescadores que prevean el desguace de buques de pesca en actividad.

2. El importe de la inversión tomado en consideración para una ayuda, de las contempladas en el apartado 1, se limitará a 3 millones de ECUS para los otros proyectos de acuicultura que supongan la construcción de unidades de preengorde y de engorde, así como la construcción de una unidad de eclosión y a 1,8 millones de ECUS para los otros proyectos.

3. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

TITULO V

Pesca experimental

Artículo 13

A efectos del presente Título, se entenderá por "campaña de pesca experimental" toda operación de pesca con fines comerciales efectuada en una zona determinada, con el fin de evaluar la rentabilidad de una explotación regular y duradera de los recursos haliéuticos de dicha zona.

Artículo 14

1. La Comisión concederá una ayuda financiera comunitaria a los proyectos de campañas de pesca experimental que se refieran a:

- a) aguas que no se encuentren bajo la soberanía o la jurisdicción de un Estado, o
- b) aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de un país tercero con el que la Comunidad haya celebrado o negocie acuerdos de pesca, así como las aguas adyacentes a los territorios de los Estados miembros en los cuales ninguna disposición de la normativa comunitaria de pesca sea aplicable, o
- c) aguas bajo la soberanía o jurisdicción de un Estado miembro.

2. Para beneficiarse de una ayuda comunitaria, los proyectos contemplados en el apartado 1 deberán, además:

- a) afectar a barcos pesqueros con una eslora entre perpendiculares superior a 18 metros;
- b) referirse a campañas con una duración mínima de 60 días de pesca por año y por barco, que se realicen en una o varias mareas;
- c) referirse a zonas de pesca cuyo potencial haliéutico estimado, permita contemplar, a largo plazo, una explotación estable y rentable;
- d) prever la presencia a bordo de uno o de varios observadores científicos designados por el Estado miembro interesado o, en caso de imposibilidad, la participación de un instituto científico en la preparación de la campaña y en la explotación de los resultados obtenidos.

3. Un proyecto podrá referirse a varias campañas sucesivas que vayan a efectuarse en la misma zona de pesca con vistas a establecer las bases de una explotación estable y duradera de dicha zona.

4. Se concederá prioridad a los proyectos:

- a) organizados por armadores que se asocien con vistas a dicha campaña, y
- b) que se refieran a campañas organizadas conjuntamente por uno o varios armadores y una o varias industrias de transformación o de comercialización.

Artículo 15

1. La ayuda contemplada en el artículo 14 consistirá en la concesión de una prima de fomento. Esta será igual, para cada proyecto, al 20% de los costes elegibles de la campaña. La participación del o de los Estados miembros interesados deberá situarse entre el 10% y el 20% de dichos costes.

2. La Comisión, si fuere necesario, y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, previendo, en particular, la naturaleza de los gastos elegibles, así como la posibilidad y las modalidades de pago fraccionado de la prima.

Artículo 16

1. Los proyectos contemplados en el artículo 14 se presentarán a la Comisión a través del o de los Estados miembros interesados después de haber obtenido el dictamen favorable de éste o de éstos.

2. La Comisión determinará, según el procedimiento previsto en el artículo 47, los datos que deberán incluirse en los proyectos, así como la forma en que deberán presentarse.

3. Dentro de los dos meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión se pronunciará sobre la concesión de la prima contemplada en el artículo 15. Dicha decisión se notificará a los beneficiarios, así como al Estado miembro o a los Estados miembros interesados. Se informará también a los restantes Estados miembros en el marco del Comité Permanente de estructuras de la pesca, denominado en adelante "Comité".

Artículo 17

1. Para cada campaña en que se haya beneficiado de la prima prevista en el artículo 15, el o los beneficiarios remitirán, inmediatamente después de finalizada la campaña, a la Comisión y al Estado miembro o Estados miembros interesados, un informe sobre:

- a) el desarrollo técnico de la campaña y, en particular, los métodos de pesca utilizados,
- b) las especies capturadas, con indicación del lugar de la captura, el rendimiento y las capturas accesorias,
- c) los resultados económicos de la campaña,
- d) cualquier otra información recogida por los observadores.

2. Tras examinar el informe, la Comisión lo pondrá a disposición de los otros Estados miembros en el marco del Comité.

TITULO VI

Asociaciones temporales de empresas

Artículo 18

A efectos del presente Título, se entenderá por "asociaciones temporales de empresas" cualquier asociación contractual establecida durante un período limitado entre armadores comunitarios y personas físicas o jurídicas de uno o más países terceros con los que la Comunidad mantenga relaciones en materia de pesca, con el fin de explotar y aprovechar conjuntamente los recursos pesqueros para dicho o dichos países terceros y repartir los costes, los beneficios o las pérdidas que resultaren de la actividad económica conjunta, dentro de una perspectiva de suministro prioritario del mercado comunitario.

Artículo 19

1. La Comisión concederá una ayuda financiera comunitaria a los proyectos de asociaciones temporales de empresas relativos a la captura y, en su caso, a la transformación y/o la comercialización de las especies afectadas, así como el suministro de "know-how" o la transferencia de tecnología cuando estos últimos revistan importancia para las operaciones de pesca en cuestión.

2. A fin de recibir una ayuda comunitaria, los proyectos a que hace referencia el apartado 1 deberán referirse a barcos pesqueros provistos de la tecnología adecuada para las operaciones de pesca que se proponga realizar, que sean propiedad de personas físicas o jurídicas de la Comunidad, que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro y que estén registradas o matriculadas en un puerto situado en la Comunidad.

3. Los barcos afectados deberán navegar bajo pabellón de un Estado miembro durante toda la duración de la asociación temporal de empresas.

Artículo 20

1. La ayuda comunitaria contemplada en el artículo 19 consistirá en una prima de cooperación concedida a las personas físicas o jurídicas de la Comunidad que participen en la asociación temporal de empresas.

2. La cuantía de la prima de cooperación será de 40 ECUS por tonelada de registro bruto por período de tres meses consecutivos. El pago de la prima estará condicionado al pago de una prima idéntica por parte del Estado miembro interesado.

3. La concesión de la prima de cooperación no podrá extenderse más allá de un período superior a veinticuatro meses consecutivos por proyecto.

4. En caso necesario, la Comisión adoptará normas de desarrollo del presente artículo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 47.

Artículo 21

1. Los proyectos contemplados en el artículo 19 se presentarán a la Comisión por medio del o de los Estados miembros interesados, después de haber obtenido el dictamen favorable de éste o éstos.

2. Dentro de los dos meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión se pronunciará sobre la concesión de la contribución contemplada en el artículo 19. Dicha decisión se notificará a los beneficiarios, así como al Estado miembro o a los Estados miembros interesados. También se informará a los demás Estados miembros en el marco del Comité.

3. Para cada proyecto que se haya beneficiado de la contribución contemplada en el artículo 19, el o los beneficiarios remitirán a la Comisión y al Estado miembro o a los Estados miembros interesados un informe periódico sobre la actividad de la asociación temporal de empresas. Una vez examinado dicho informe, la Comisión lo pondrá a disposición de los demás Estados miembros en el marco del Comité.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo previendo, en particular, los datos que deberán figurar en los proyectos y en el informe contemplado en el apartado 3, así como la forma en que se deberán presentar.

TITULO VII

Adaptación de las capacidades

Artículo 22

1. Los Estados miembros podrán conceder una prima por inmovilización o una prima por paralización definitiva por operaciones de paralización temporal o definitiva de la actividad de determinados buques pesqueros.

2. La Comunidad participará en los gastos efectuados por los Estados miembros en aplicación del apartado 1.

Artículo 23

1. Las operaciones de paralización temporal contempladas en el artículo 22 consistirán en una paralización suplementaria de la actividad pesquera en relación con la media, comprobada o determinada por el Estado miembro a tanto alzado por tipo de barco, de los días de detención en los tres años civiles anteriores a la primera solicitud de concesión de la prima, deducción hecha de los días por los que fue concedida una prima por inmovilización con arreglo a la Directiva 83/515/CEE.

2. La prima por inmovilización prevista en el artículo 22 sólo se concederá:

a) a los buques que enarboles pabellón de un Estado miembro, estén matriculados en el territorio de la Comunidad y tengan una eslora entre perpendiculares igual o superior a 18 metros;

b) a los buques que hayan ejercido una actividad pesquera o hayan reemplazado un buque que la hubiera ejercido, durante, al menos, 120 días durante el año civil precedente a la primera solicitud de concesión de dicha prima o a la primera solicitud de concesión de una prima por inmovilización con arreglo a la Directiva 83/515/CEE:

c) por los períodos de paralización suplementarios comprendidos entre:

— 45 y 150 días por año para los buques que participen en planes de paralización,

— 45 y 150 días consecutivos por año para los demás buques;

d) por una duración acumulada de paralización suplementaria limitada a un máximo de 300 días por barco.

3. La prima por inmovilización se fijará, con arreglo al baremo indicado en el Anexo IV, en función del tonelaje del buque y de los días de paralización suplementarios.

4. La media contemplada en el apartado 1 no podrá en ningún caso ser inferior a 115 días cuando se determine a tanto alzado por tipo de barco.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo, y en particular las que se refieran a los planes de paralización, serán aprobadas por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47.

Artículo 24

1. Las operaciones de paralización definitiva contempladas en el artículo 22 se realizarán mediante:

a) el desguace,

b) la transferencia definitiva a un país tercero, o

c) la aplicación definitiva del buque en cuestión a fines distintos de los de la pesca en las aguas de la Comunidad, del buque en cuestión.

2. La prima por paralización definitiva prevista en el artículo 22 sólo se concederá:

a) a los buques que enarboles pabellón de un Estado miembro, estén matriculados en el territorio de la Comunidad y tengan una eslora entre perpendiculares igual o superior a 12 metros,

b) a los buques que hayan ejercido una actividad de pesca durante, al menos, 100 días en el transcurso del año civil anterior a la solicitud de concesión de dicha prima o a la primera solicitud de concesión de una prima por inmovilización tal y como se define en el artículo 22 del presente Reglamento o en el artículo 3 de la Directiva 83/515/CEE.

3. La prima por paralización definitiva se fijará a tanto alzado en función del tonelaje del buque. Dicha prima se pagará con posterioridad a la expedición del certificado de exclusión del buque de los registros de matriculación de buques pesqueros.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los buques por los que se haya pagado una prima por paralización definitiva sean definitivamente excluidos del ejercicio de la pesca en aguas de la Comunidad.

5. Los Estados miembros remitirán a la Comisión la lista de los buques que se hayan beneficiado de una prima por paralización definitiva. Esta lista se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 25

1. Los Estados miembros que concedan primas por inmovilización o primas por paralización definitiva comunicarán a la Comisión, desde el momento en que entren en vigor, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que regulen dicha concesión.

2. Los Estados miembros podrán prever condiciones complementarias o limitativas para la concesión de las primas por inmovilización o de las primas por paralización definitiva.

Artículo 26

1. Los gastos de los Estados miembros que resulten de la concesión de primas por inmovilización o de primas por paralización definitiva tal y como se definen en el artículo 22, serán elegibles para un reembolso comunitario.

2. Los Estados miembros que concedan primas por inmovilización o primas por paralización definitiva, con arreglo al artículo 22, comunicarán a la Comisión, cada año, antes del 1 de febrero, una relación de los gastos previstos para el año en curso para el pago de dichas primas.

3. Cada año, antes del 1 de abril, la Comisión, después de haber examinado la relación de gastos contemplada en el apartado 2 y una vez comprobado que se cumplen los requisitos para la participación financiera de la Comunidad, establecerá el importe máximo de los gastos elegibles de cada Estado miembro para el año en curso teniendo en cuenta los créditos inscritos a tal efecto en el presupuesto. La decisión de la Comisión se comunicará a los Estados miembros.

4. La elegibilidad de los gastos que resulten de la concesión de primas para paralización definitiva se limitará con arreglo al baremo indicado en el Anexo V.

5. La Comunidad reembolsará a los Estados miembros el 50% de los gastos elegibles, dentro del marco de las decisiones contempladas en el apartado 3.

6. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

TITULO VIII

Equipamientos de los puertos pesqueros

Artículo 27

1. La Comisión podrá conceder una ayuda financiera comunitaria a proyectos de inversiones materiales públicos, semipúblicos o privados, relativos al equipamiento de los puertos pesqueros.

2. Para poder tener acceso a la ayuda contemplada en el apartado 1 los proyectos deberán:

a) inscribirse en el marco de un programa específico tal y como se define en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 355/77, aprobado por la Comisión;

b) haber sido propuestos por una organización de productores tal y como se definen en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3796/86¹, por una asociación de dichas organizaciones o por un organismo designado a dicho efecto por la autoridad competente del Estado miembro interesado;

c) suponer, para el conjunto del puerto de que se trate, inversiones coordinadas destinadas a permitir una mejora duradera de las condiciones de producción y de primera venta de productos pesqueros.

3. La Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, previendo, en particular, los tipos de inversiones elegibles para una ayuda.

¹ DO n° 1 L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

Artículo 28

1. La ayuda prevista en el artículo 27 consistirá en subvenciones de capital concedidas en una o varias entregas.

2. Para cada proyecto, en relación con el importe de la inversión tomada en consideración para una ayuda, la ayuda prevista en el artículo 27, así como la participación financiera del Estado miembro interesado serán las previstas en el Anexo VI.

3. Las inversiones tomadas en consideración para una contribución se financiarán prioritariamente con cargo a la acción común establecida por el Reglamento (CEE) n° 355/77. A tal efecto, las solicitudes de ayudas relativas a los proyectos contemplados en el artículo 27 y presentadas en el marco del presente Reglamento se considerarán presentadas simultáneamente en el marco del Reglamento (CEE) n° 355/77.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47 adoptará las normas de desarrollo del apartado 3.

TITULO IX

Investigación del mercado

Artículo 29

1. La Comisión podrá otorgar ayudas financieras a proyectos de acciones tendentes a fomentar el consumo de productos pesqueros procedentes de especies excedentarias o poco explotadas.

2. Para poder beneficiarse de la ayuda prevista en el apartado 1, los proyectos deberán:

a) ser propuestos por organismos públicos, semipúblicos o privados representativos del sector pesquero en uno o varios de los Estados miembros y ser realizados bajo el control directo de dichos organismos;

b) referirse a acciones colectivas, no orientadas en función de marcas comerciales y que no hagan referencia a un país o a una región de producción.

3. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 30

1. La ayuda comunitaria prevista en el artículo 29 consistirá en subvenciones de capital concedidas en una o varias entregas.

2. Para cada proyecto, la ayuda comunitaria prevista en el artículo 29 será igual al doble de la participación financiera del Estado miembro interesado, y no podrá superar el 50% de los gastos tomados en consideración para una ayuda.

3. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 47, establecerá las normas de desarrollo del presente artículo, previendo en particular la naturaleza de los gastos tomados en consideración en un concurso.

Artículo 31

1. Los proyectos contemplados en el artículo 29 serán presentados a la Comisión por mediación del Estado o de los Estados miembros interesados previo dictamen favorable de éstos.

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, determinará los datos que deban incluir los proyectos y la forma de su presentación.

3. Dentro de los dos meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión resolverá sobre la concesión de la ayuda contemplada en el artículo 29. Dicha decisión se comunicará a los beneficiarios, así como al Estado o Estados miembros interesados. Se informará a los demás Estados miembros de este particular.

TITULO X

Medidas específicas

Artículo 32

1. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, podrá aprobar medidas específicas en el terreno estructural de la pesca con el fin de:

- bien contribuir a la eliminación de los obstáculos estructurales que caracterizan la actividad pesquera en determinadas zonas de la Comunidad;
- bien, favorecer la realización de un proyecto estructural que englobe el conjunto de los problemas vinculados a la actividad pesquera en una región determinada de la Comunidad;
- bien, permitir la realización de una acción concertada susceptible de remediar las dificultades que afecten a un aspecto específico de la actividad pesquera.

2. Las medidas específicas deberán aplicarse en armonía con las posibles acciones de desarrollo simultáneamente emprendidas en los sectores distintos del sector pesquero.

TITULO XI

Procedimiento de examen de los proyectos y obligaciones de los beneficiarios

Artículo 33

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los proyectos contemplados en los Títulos II, IV y VIII, así como a las acciones contempladas en el Título III.

Artículo 34

1. Las solicitudes de ayudas financieras comunitarias relativas a los proyectos contemplados en los Títulos II, IV y VIII se presentarán a la Comisión por mediación del Estado miembro interesado, previo dictamen favorable del propio Estado, sobre la base de las prioridades de los programas de orientación plurianuales.

2. Las solicitudes para la obtención de ayudas financieras comunitarias relativas a las acciones contempladas en el Título III se presentarán a la Comisión por el Estado miembro interesado.

3. No se admitirán las solicitudes de ayudas financieras incompletas.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, determinará los datos que deberán incluir las solicitudes, así como la forma en que se deberán presentar.

Artículo 35

1. La Comisión, previa consulta al Comité Permanente de Estructuras de la Pesca, decidirá:

- a) dos veces al año sobre las solicitudes relativas a los proyectos o acciones contempladas en los Títulos II, III, IV. La primera decisión se producirá a más tardar el 30 de abril y se referirá a las solicitudes presentadas hasta el 31 de octubre del año precedente. La segunda decisión se producirá a más tardar el 31 de octubre y se referirá a las solicitudes presentadas hasta el 31 de marzo del año en curso;
- b) dos veces al año sobre las solicitudes relativas a los proyectos contemplados en el Título VIII. La primera decisión se producirá a más tardar el 30 de junio y se referirá a las solicitudes presentadas hasta el 31 de octubre del año anterior. La segunda decisión se producirá a más tardar el 31 de diciembre y se referirá a las solicitudes presentadas hasta el 28 de febrero del año en curso;

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en 1987 la Comisión sólo resolverá una vez sobre las solicitudes relativas a los proyectos o acciones contempladas en los Títulos II, III y IV. Esta decisión se producirá a más tardar el 31 de diciembre y se referirá a las solicitudes presentadas hasta el 15 de mayo del mismo año.

3. Las decisiones sobre las ayudas serán notificadas al Estado miembro interesado, así como a los beneficiarios de los proyectos contemplados en los Títulos II, IV y VIII.

Artículo 36

Los proyectos que se beneficien de ayudas comunitarias en concepto de acciones comunes con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70¹ exceptuando los proyectos contemplados en el artículo 27, así como los proyectos que se beneficien de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional no entrarán en el campo de acción del presente Reglamento.

Artículo 37

1. Las solicitudes de ayudas financieras que no se hayan podido beneficiar de la misma debido a la insuficiencia de los medios disponibles se trasladarán una única vez al ejercicio presupuestario siguiente.

2. Las solicitudes de ayudas financieras presentadas por primera vez después del 31 de octubre de 1985 con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2908/83 y que no se hayan podido beneficiar de la contribución comunitaria debido a la insuficiencia de medios financieros disponibles, podrán ser tomadas en consideración con arreglo y en las condiciones previstas en el presente Reglamento para el ejercicio presupuestario de 1987.

Artículo 38

Las inversiones que se hayan beneficiado de una ayuda financiera comunitaria con arreglo al presente Reglamento no podrán venderse fuera de la Comunidad o dedicarse a fines diferentes de los de la pesca durante un período de 10 años a partir de su entrada en servicio y deberán utilizarse prioritariamente para el aprovisionamiento del mercado de la Comunidad durante ese mismo período. Dicho período será de cinco años para los proyectos de modernización o de reconversión de barcos de pesca en activo contemplados en el Título III.

Artículo 39

Para cada proyecto que se haya beneficiado, en el marco de los Títulos II y IV, de la concesión de una ayuda con arreglo al presente Reglamento, el beneficiario remitirá a la Comisión, por medio del Estado miembro interesado, un informe sobre los resultados del proyecto y, en particular, los resultados financieros.

Dicho informe se presentará:

- dos años después del último pago de la ayuda financiera a los proyectos contemplados en el Título II, así como en la letra a) del apartado 1 del artículo 11;
- cinco años después del último pago de la ayuda a los proyectos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 11.

2. Si el beneficiario no cumple las obligaciones previstas en el apartado 1, la Comisión, mediando preaviso, podrá revocar, total o parcialmente, su decisión de concesión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47. La decisión será notificada al Estado miembro interesado y al beneficiario. La Comisión procederá a la recuperación total o parcial de las sumas entregadas.

3. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, los elementos que deberá contener el informe contemplado en el apartado 1.

TITULO XII

Disposiciones financieras y generales

Artículo 40

1. La duración prevista para la realización de la acción será de diez años a partir del 1 de enero de 1987.

2. La realización de las acciones cubiertas por el presente Reglamento supondrá, para el período 1987-1991, unos gastos totales, con cargo al presupuesto comunitario, estimados en 800 millones de ECUS.

3. En función de las exigencias impuestas por el buen funcionamiento de la política pesquera común, y, en cualquier caso, al término de un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1987, el Consejo, a propuesta de la Comisión, procederá a realizar un nuevo examen de la aplicación del presente Reglamento, incluida la previsión financiera contemplada en el apartado 2, así como de la lista de regiones contempladas en los Anexos II y III, que se beneficien de una ayuda comunitaria incrementada.

Artículo 41

La concesión de ayudas financieras comunitarias no deberá modificar las condiciones de competencia de una manera incompatible con los principios contenidos en las disposiciones del Tratado en la materia.

Artículo 42

La participación financiera de los Estados miembros contemplada en los artículos 7, 10, 12, 28 y 30 podrá consistir en subvenciones de capital o en condiciones financieras ventajosas en los préstamos concedidos.

Artículo 43

1. La ayuda financiera comunitaria contemplada en los artículos 6, 9 y 11 podrá consistir en:

- a) bonificaciones de interés sobre los préstamos concedidos por el Banco Europeo de Inversiones (BEI) con cargo a sus recursos propios o a recursos del Nuevo Instrumento Comunitario (NIC) o concedidos por medio de otros intermediarios financieros;
- b) una ayuda en capital para la constitución o el desarrollo de fondos de garantía de los préstamos contratados para la realización de los proyectos;
- c) subvenciones de capital entregadas en uno o varios pagos;
- d) anticipos reembolsables.

2. En los casos en los que se apliquen las disposiciones de las letras a), b) y d) del apartado 1, los porcentajes de la contribución comunitaria contemplada en los Anexos II y III se evaluarán en equivalente-subvención.

3. La aplicación de las disposiciones de la letra a) del apartado 1 supondrá la adopción previa de un convenio entre la Comisión y el BEI relativo a las modalidades de cooperación.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 44

1. Durante todo el período de la intervención comunitaria, la autoridad o el organismo designado a tal fin por el Estado miembro interesado remitirá a la Comisión, a petición de ésta, todos los justificantes y documentos que puedan demostrar que se cumplen los requisitos financieros o de otro tipo impuestos por cada proyecto. La Comisión podrá decidir, suspender, reducir o suprimir la ayuda, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47:

— si el proyecto no se ejecutase como estaba previsto, o

— si no se cumplieren algunas de las condiciones impuestas, o

— si el beneficiario, contrariamente a los datos contenidos en la solicitud y consignados en la decisión de concesión de la ayuda financiera, no iniciase los trabajos en un plazo de un año a partir de la notificación de esta decisión o, si antes de transcurrido dicho plazo, no hubiese presentado garantías suficientes para la ejecución del proyecto, o

— si el beneficiario no terminase los trabajos en un plazo de dos años a partir de su comienzo, salvo en caso de fuerza mayor.

La decisión será notificada al Estado miembro interesado y al beneficiario.

La Comisión procederá a la recuperación de las sumas cuyo pago no hubiere sido o no sea justificado.

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 45

1. Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, las medidas para:

- cerciorarse de la realidad y de la regularidad de las operaciones financieras con arreglo al presente Reglamento,
- prevenir y perseguir las irregularidades,
- recuperar las sumas perdidas como consecuencia de irregularidades o de negligencias.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas a tal fin y, en particular, del estado de los procedimientos administrativos y judiciales.

2. A falta de una recuperación total, las consecuencias financieras de las irregularidades o de las negligencias serán soportadas por la Comunidad, salvo aquellas que resulten de irregularidades o de negligencias imputables a las administraciones u organismos de los Estados miembros.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, si fuere necesario, las normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 46

12. Los estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todas las informaciones necesarias para la aplicación de las acciones cubiertas por el presente Reglamento y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar los controles que la Comisión estime útiles en el marco de la gestión de la financiación comunitaria, incluidos los controles sobre el terreno.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hayan adoptado para la aplicación de los actos comunitarios que tengan relación con la política común de pesca, en la medida en que dichos actos tengan una incidencia financiera en el presupuesto comunitario con cargo a las acciones cubiertas por el presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 206 del Tratado, así como de todo control organizado basado en la letra c) del artículo 209 del Tratado, los agentes encargados por la Comisión para efectuar los controles sobre el terreno tendrán acceso a los libros y a cualquier otro documento que tengan relación con los gastos financieros por la Comunidad. Dichos agentes podrán, en particular, comprobar:

- a) la conformidad de las prácticas administrativas con las normas comunitarias;

¹ DO n° L 94 de 28. 4. 1979, p. 13.

- b) la existencia de los justificantes necesarios y su concordancia con las operaciones financiadas por el presupuesto comunitario;
- c) las condiciones en las cuales se realizan y comprueban las operaciones financiadas por el presupuesto comunitario.

La Comisión avisará con la suficiente antelación, antes de la comprobación, al Estado miembro sobre el que recaiga la comprobación o en cuyo territorio se realice aquélla. Funcionarios del Estado miembro interesado podrán participar en dichas comprobaciones.

A petición de la Comisión y con la conformidad del Estado miembro, los organismos competentes de dicho Estado miembro efectuarán comprobaciones o investigaciones relativas a las operaciones contempladas en el presente Reglamento. En ellas podrán participar funcionarios de la Comisión.

A fin de mejorar las posibilidades de control, la Comisión podrá, con la conformidad de los Estados miembros interesados, asociar las administraciones de dichos Estados miembros a determinados controles o investigaciones.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, si fuera necesario, las normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 47

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento del presente artículo, el Comité Permanente de Estructuras de la Pesca será llamado a pronunciarse por su presidente, ya sea a iniciativa de éste, ya sea a solicitud de un representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen en el plazo que fije el presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos, ponderándose los votos de los Estados miembros en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si dichas medidas no fuesen conformes con el dictamen del Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar su aplicación en un mes, como máximo, a partir de la comunicación. El Consejo, que resolverá por mayoría cualificada, podrá adoptar medidas diferentes en el plazo de un mes.

Artículo 48

1. En aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1676/85¹, los importes en ECUS contemplados en los artículos 9, 11 y 12 del presente Reglamento se convertirán a monedas nacionales según el tipo de conversión agrícola vigente el 1 de enero del año anterior al año durante el cual la Comisión se pronuncie por vez primera, con arreglo al artículo 35 del presente Reglamento, sobre la solicitud de ayuda correspondiente.

2. En aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1676/85, los importes en ECUS que se mencionan en el artículo 20, así como en los Anexos IV y V, se convertirán a monedas nacionales a los tipos de conversión agrícola vigentes el 1 de enero del año durante el cual se concedan las primas.

Artículo 49

En el ámbito regulado por el presente Reglamento, serán aplicables los artículos 92, 93 y 94 del Tratado a las ayudas nacionales concedidas por los Estados miembros.

Artículo 50

Las disposiciones del Título I así como las acciones previstas en los Títulos II, III, IV, VII y X del presente Reglamento serán aplicables en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. No obstante, las acciones previstas en los Títulos II, III, VII y X sólo se aplicarán a los buques pesqueros de dichos territorios con arreglo a las disposiciones del Reglamento CEE n° 570/86².

Artículo 51

A fin de tener en cuenta situaciones especiales y con objeto de garantizar una mayor eficacia de las medidas de reestructuración definidas en el presente Reglamento, el Consejo pronunciándose por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá establecer excepciones a los criterios técnicos contemplados en el apartado 2 del artículo 6, el apartado 1 del artículo 7, el apartado 3 del artículo 9, el apartado 1 del artículo 10, el apartado 2 del artículo 11, el apartado 1 del artículo 12, el apartado 2 del artículo 14, el apartado 1 del artículo 15, los apartados 2 y 3 del artículo 20, los apartados 2 y 3 del artículo 23, el apartado 2 del artículo 24, los apartados 4 y 5 del artículo 26, el apartado 2 del artículo 28, el apartado 2 del artículo 30, y, en particular, adaptaciones de los umbrales y de los límites previstos en dichos artículos.

Artículo 52

En caso de que fueran necesarias medidas transitorias, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47. Sólo podrán aprobarse hasta el 31 de marzo de 1987.

Artículo 53

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
M. JOPLING

¹ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

² DO n° L 56 de 1. 3. 1986, p. 1

ANEXO I

CONTENIDO MINIMO DE LOS PROGRAMAS DE ORIENTACION PLURIANUALES

I. PROGRAMAS RELATIVOS A LA FLOTA PESQUERA.

1. Situación de la pesca en la economía nacional y de las economías de las diferentes regiones interesadas.
2. Situación de partida de la flota por categoría de barcos, por tipo de pesca y por región (número, tonelaje, potencia y edad); estimación de la capacidad pesquera.
3. Valoración y evolución previsible de los recursos haliéuticos disponibles, en particular en los caladeros no sometidos a la normativa comunitaria de pesca.
4. Impacto sobre la actividad pesquera de la situación y de la evolución previsible del mercado de los productos pesqueros y de la acuicultura.
5. Identificación de los puntos fuertes y de las debilidades de los diferentes componentes de la flota pesquera; necesidades a las que responde el programa y objetivos del mismo.
6. Evolución de la flota e inversiones necesarias durante el período cubierto por el programa para obtener la realización de los objetivos perseguidos (número, tonelaje y potencia de los buques cuya puesta en servicio o retirada de actividad se pretenda durante dicho período); situación de la flota y capacidad pesquera contemplada al final del programa.

II. PROGRAMAS RELATIVOS A LA ACUICULTURA Y A LAS ZONAS MARINAS PROTEGIDAS.

1. Situación del sector de la acuicultura dentro de la economía nacional y en las economías de las diferentes regiones interesadas.
2. Situación de partida de la producción acuícola por tipo de cría, por región y por especie producida.
3. Valoración del potencial de producción acuícola de las regiones interesadas, por especie y por tipo de cría.

4. Impacto sobre la producción acuícola de la situación actual y de la evolución previsible del mercado de los productos pesqueros y de la acuicultura.
5. Identificación de los puntos fuertes y de las debilidades del sector de la acuicultura; necesidades a las cuales responde el programa.
6. Objetivos perseguidos por el programa y producción acuícola pretendida tras la finalización del programa, por tipo de cría, por región y por especie.
7. Inversiones necesarias durante el período cubierto por el programa para obtener la realización de los objetivos perseguidos.
8. Perspectivas de creación o de acondicionamiento de zonas marinas protegidas; inversiones previstas en dicho sector; objetivos perseguidos por dicha acción.
9. Medidas contempladas para garantizar la protección del medio ambiente.

III. DATOS COMUNES A TODOS LOS PROGRAMAS.

1. Análisis crítico de la aplicación del programa anterior.
2. Medios financieros, nacionales o regionales, previstos o que se vayan a aplicar para la realización del programa; prioridades para la concesión de las ayudas.
3. Disposiciones legales, reglamentarias o administrativas adoptadas o previstas para garantizar el seguimiento de la realización del programa.
4. Relación con el o los programas específicos elaborados en el marco del Reglamento (CEE) n° 355/77 aprobado por la Comisión.
5. Compatibilidad con uno o varios programas de desarrollo comunicados a la Comisión de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1787/84¹.

ANEXO 2

AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA Y PARTICIPACION FINANCIERA DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA REESTRUCTURACION, LA RENOVACION Y LA MODERNIZACION DE LA FLOTA PESQUERA

I. BUQUES CON UNA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES INFERIOR O IGUAL A 33 METROS.

Regiones	Ayuda comunitaria	Participación financiera de los estados miembros
1. Grecia, Andalucía, Galicia, oeste de Escocia ¹ , distritos de Quimper y de Lorient, Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal, departamentos franceses de Ultramar y Venetia.	35%	entre 10 y 30%
2. Las demás regiones	20%	entre 10% y 20%

¹ Se entenderá por "oeste de Escocia" las siguientes regiones: Condado de Dumfries y Galloway, las islas Western, Orkney y Shetland; así como los distritos de Caithness, Sutherland, Ross y Cromarty, Skye y Lochalsh, Lochaber, Argyll y Bute Cunninghamme, Kyle y Carrick.

II. BUQUES CON UNA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES SUPERIOR A 33 METROS.

Regiones	Ayuda comunitaria	Participación financiera de los estados miembros
1. Grecia, Andalucía, Galicia, oeste de Escocia ¹ , distritos de Quimper y de Lorient, Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal, departamentos franceses de Ultramar y Venetia.	20%	entre 10 y 30%
2. Las demás regiones.	10%	entre 10 y 30%

¹ Se entenderá por "oeste de Escocia" las siguientes regiones: Condado de Dumfries y Galloway, las islas Western, Orkney y Shetland; así como los distritos de: Caithness, Sutherland, Ross y Cromarty, Skye y Lochalsh, Lochaber, Argyll y Bute Cunninghamme, Kyle y Carrick.

¹ DO n° L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.

ANEXO 3

AYUDA COMUNITARIA Y PARTICIPACION FINANCIERA DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA EL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y EL ACONDICIONAMIENTO DE LA FRANJA COSTERA

I. ACUICULTURA

Regiones	Ayuda comunitaria	Participación financiera de los estados miembros
1. Grecia, Andalucía, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, oeste de Escocia ¹ , distritos de Quimper y Lorient, Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal y departamentos franceses de Ultramar y Veneto.	40%	entre 10 y 30%
2. Las demás regiones.	25%	entre 10 y 25%

¹ Se entenderá por "oeste de Escocia" las siguientes regiones: Condado de Dumfries y Galloway, las islas Western, Orkney y Shetland; así como los distritos de: Caithness, Sutherland, Ross and Cromarty, Skye and Lochalsh, Lochaber, Argyll and Bute, Cunningham, Kyle y Carrick.

II. ZONAS MARINAS PROTEGIDAS.

AYUDA COMUNITARIA: 50%
PARTICIPACION DEL ESTADO MIEMBRO: entre 10 y 35%

ANEXO 4

BAREMO DE LA PRIMA POR INMOVILIZACION

Tonelaje del buque	Montante máximo de la prima por buque (ECUS/día)	
	Buques de menos de 10 años	Buques de 10 años o más
Menos de 70 TRB	200	150
de 70 a menos de 100 TRB	300	250
de 100 a menos de 200 TRB	600	400
de 200 a menos de 300 TRB	950	700
de 300 a menos de 500 TRB	1.200	1.000
de 500 a menos de 1.000 TRB	1.500	1.300
de 1.000 a menos de 1.500 TRB	2.000	1.700
de 1.500 a menos de 2.000 TRB	2.400	2.100
de 2.000 a menos de 2.500 TRB	2.700	2.300
de 2.500 a menos de 3.000 TRB	3.100	2.600
3.000 TRB y más	3.500	3.000

ANEXO 5

ELEGIBILIDAD DE LOS GASTOS QUE RESULTAN DE LA CONCESION DE PRIMAS POR PARALIZACION DEFINITIVA

- I. Buques con un tonelaje inferior a 100 toneladas.
El importe elegible por buque quedará limitado a: 25.000 ECUS + 2.000 ECUS/tonelada.
- II. Buques con un tonelaje igual o superior a 100 toneladas e inferior a 400 toneladas.
El importe elegible por buque quedará limitado a: 14.000 ECUS + 850 ECUS/tonelada.
- III. Buques con un tonelaje igual o superior a 400 toneladas e inferior a 3.500 toneladas.
El importe elegible por buque quedará limitado a: 316.000 ECUS + 410 ECUS/tonelada.
- IV. Buques con un tonelaje igual o superior a 3.500 toneladas.
El importe elegible por buque quedará limitado a: 510 ECUS/tonelada — 34.000 ECUS.

ANEXO 6

AYUDA COMUNITARIA Y PARTICIPACION FINANCIERA DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA EL EQUIPAMIENTO DE LOS PUERTOS PESQUEROS

Regiones	Ayuda comunitaria	Participación financiera de los estados miembros
1. Mezzogiorno, Irlanda, Irlanda del Norte, Grecia, distritos de Quimper y Lorient, Portugal, departamentos franceses de Ultramar, Galicia, provincias de Granada y Huelva, Veneto.	50% máx.	entre 5 y 25%
2. Languedoc-Rousillon, Bouches du Rhône, Var, Asturias, Cantabria, provincias de Guipuzcoa, provincias de Gerona y Tarragona. Comunidad Valenciana, Murcia, provincias de Cádiz, Málaga, Almería y Sevilla, Islas Baleares.	35% máx.	entre 5 y 30%
3. Las demás regiones	25% máx.	entre 5 y 25%

REGLAMENTO (CEE) N° 970/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1987

sobre medidas transitorias y modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo en lo que respecta a las acciones de reestructuración y renovación de la flota pesquera, de desarrollo de la acuicultura y de acondicionamiento de la franja costera

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

1. Las solicitudes de ayuda financiera de la Comunidad para proyectos de inversión relativos a la construcción de buques de pesca, la realización de unidades de producción de acuicultura y el acondicionamiento de la franja costera, deberán contener los datos y documentos mencionados en los formularios incorporados como Anexo.

Visto el Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura (¹), y, en particular, el apartado 4 del artículo 34 y el artículo 52,

2. Las solicitudes deberán presentarse a la Comisión en dos ejemplares e irán acompañadas de una ficha administrativa que deberá cumplimentar el Estado miembro interesado.

Considerando que las solicitudes de ayuda financiera de la Comunidad, presentadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 4028/86, deben contener los datos e informaciones que permitan el examen de los proyectos de inversión según los criterios que en el mismo se enuncian;

Todo justificante o documento distinto de los formularios incorporados como Anexo podrá presentarse en un solo ejemplar.

Artículo 2

Considerando que los datos deben ser presentados de forma armonizada, con el fin de facilitar la instrucción rápida y el examen comparativo de las solicitudes de ayuda;

Las solicitudes presentadas por primera vez después del 31 de octubre de 1985 con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2908/83 del Consejo (²) serán admisibles según la forma prevista por el Reglamento (CEE) n° 3166/83 de la Comisión (³). En todo caso, las solicitudes deben ser completadas antes del 15 de mayo de 1987 con la ficha administrativa incorporada como Anexo, que deberán cumplimentar las autoridades competentes del Estado miembro interesado, y con la parte A de los formularios de solicitudes de ayuda incorporados como Anexo al presente Reglamento, que deberán ser rellenados por el beneficiario y transmitidos por mediación de dicho Estado miembro.

Considerando que es necesario establecer medidas transitorias para el año 1987 en lo que respecta a los proyectos mencionados en el apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CEE) n° 4028/86;

Artículo 3

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras de pesca,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(¹) DO n° L 290 del 21. 10. 1983, p. 1.

(²) DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

(³) DO n° L 316 del 15. 11. 1983, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1987

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 894/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1987

sobre medidas transitorias y modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4028/86 en lo referente a los planes de modernización de la flota pesquera

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4028/86 de 18 de diciembre de 1986, relativo a programas comunitarios de mejora y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura (¹), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10, el apartado 4 de su artículo 34 y su artículo 52,

Considerando que conviene definir los tipos de inversión que podrán acceder a una ayuda dentro del plan general de modernización de la flota pesquera y que los Estados miembros deben aplicar criterios uniformes a la hora de seleccionar estos proyectos e inversiones;

Considerando que la modernización de un barco de pesca se puede conseguir a la vez por una adaptación de su estructura y por la mejora de sus equipos;

Considerando que la intervención comunitaria debe tener un efecto estimulativo y que, en consecuencia, las inversiones en curso de realización no deben beneficiarse de una ayuda financiera comunitaria;

Considerando que, en razón de su naturaleza, algunos gastos no implican una mejora estructural;

Considerando que es necesario fijar las condiciones que deben cumplir algunas adaptaciones técnicas de los proyectos, después de la concesión de la ayuda financiera comunitaria;

Considerando que las solicitudes de ayuda financiera comunitaria para llevar a cabo la modernización deberán incluir los datos que permitan a la Comisión tomar una decisión sobre la solicitud correspondiente y que deberá armonizarse la forma de presentación de dichos datos;

Considerando la necesidad de adoptar disposiciones transitorias para 1987 sobre los proyectos de modernización a que se refiere el apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CEE) n° 4028/86;

Considerando que las disposiciones previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras de la pesca,

(¹) DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Definición de las inversiones que podrán acceder a una ayuda

Artículo 1

Las inversiones que podrán recibir una ayuda financiera comunitaria en relación con la modernización de la flota pesquera, según el Título III del Reglamento (CEE) n° 4028/86, son las que se definen en el Anexo I.

En todo caso, y en relación con las decisiones a que se refiere el artículo 35 de dicho Reglamento (CEE) n° 4028/86, la Comisión podrá conceder ayuda financiera para inversiones de modernización distintas de las mencionadas en el Anexo I, siempre que se atengan a las condiciones que se especifican en el apartado 3 del artículo 9 de dicho Reglamento.

Artículo 2

1. Los proyectos de modernización que se citan en el Anexo II quedarán excluidos del plan general de modernización.

2. Las inversiones mencionadas en el Anexo III no podrán recibir la ayuda financiera de la Comunidad dentro del plan general de modernización.

Artículo 3

1. Las inversiones que puedan acceder a una ayuda se expresarán sin el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) recuperable.

2. Los proyectos de modernización para los que el importe de las inversiones que puedan ser objeto de ayuda exceda del 50 % del valor de un buque nuevo y del mismo tipo que el del buque en cuestión quedarán excluidos de la ayuda financiera comunitaria.

3. Los Estados miembros deberán confirmar a la Comisión que los buques para cuya modernización se solicita una ayuda financiera comunitaria cuentan con el equipo necesario para garantizar la seguridad de sus tripulaciones. Asimismo, comunicarán a la Comisión el texto de las normas nacionales pertinentes o, en su caso, precisarán los convenios o recomendaciones internacionales a los que se remitan.

4. Para la apreciación de la capacidad profesional de los beneficiarios de una ayuda financiera comunitaria, se aplicarán las normas nacionales vigentes en el Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros comunicarán dichas normas a la Comisión.

Artículo 4

1. Si se produjera un aumento de la cantidad prevista para las inversiones que puedan ser después de expirar el plazo de presentación a la Comisión objeto de ayuda de las solicitudes de ayuda, tal aumento no se tendrá en cuenta para el cálculo de la ayuda financiera comunitaria.

2. Toda modificación que se pretenda de los proyectos de modernización que hayan disfrutado de una ayuda financiera comunitaria deberá ser sometida a las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente y aprobada por ellas antes de su ejecución.

3. Las modificaciones citadas en el Anexo IV de los proyectos de modernización que hayan disfrutado de una ayuda financiera comunitaria supondrán la anulación de dicha ayuda.

Artículo 5

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que regulen las acciones de modernización de la flota de pesca. Precisarán, en particular, los criterios que apliquen para la selección de los proyectos de inversiones de modernización.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 290 de 22. 10. 1983, p. 1.

TÍTULO II

Solicitud de ayuda financiera

Artículo 6

1. Las solicitudes de ayuda financiera comunitaria presentadas por los Estados miembros a la Comisión para llevar a cabo la modernización de la flota pesquera deberán incluir los datos que se indican en el Anexo V y presentarse en la forma que se especifica en dicho Anexo.

2. Las solicitudes mencionadas en el apartado 1 se presentarán por duplicado a la Comisión.

Artículo 7

A los fines del presente Reglamento, se entenderá por fecha de registro de un proyecto de modernización la fecha de registro de dicho proyecto ante la autoridad designada a este respecto por el Estado miembro correspondiente. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la autoridad así designada.

TÍTULO III

Disposiciones transitorias para 1987 y disposiciones finales

Artículo 8

1. En la solicitud de ayuda financiera para la modernización de la flota pesquera que presenten a la Comisión, a más tardar el 15 de mayo de 1987, los Estados miembros podrán incluir los proyectos de modernización a que se refiere el apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CEE) n° 4028/86.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, la fecha de registro de los proyectos citados en el apartado 1 será la fecha de registro ante la Comisión de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2908/83 del Consejo (¹).

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO I

INVERSIONES QUE PODRÁN ACCEDER A UNA AYUDA PARA UNA CONTRIBUCIÓN FINANCIERA COMUNITARIA EN EL MARCO DE UNA ACCIÓN DE MODERNIZACIÓN DE LA FLOTA PESQUERA

A. Casco (¹)

- A.1. Variación de las dimensiones
- A.2. Reestructuración parcial
- A.3. Consolidación

B. Superestructuras (¹)

- B.1. Acondicionamiento del puente
- B.2. Acondicionamiento de la cubierta
- B.3. Sustitución o instalación de los dispositivos elevadores
- B.4. Sustitución o instalación de los tornos

C. Acondicionamiento del interior

- C.1. Mejora de la parte destinada a alojamiento de la tripulación
- C.2. Mejora o aislamiento de la bodega

D. Sustitución o instalación del equipo para el tratamiento de las capturas

- D.1. Equipo de tratamiento de las capturas
- D.2. Equipo para la fabricación del hielo
- D.3. Equipo frigorífico

E. Sistema de propulsión

- E.1. Sustitución del motor principal
- E.2. Sustitución del motor auxiliar
- E.3. Mejora del sistema hidráulico
- E.4. Mejora del sistema de transmisión
- E.5. Modernización del árbol y/o de la hélice
- E.6. Sustitución o instalación del regulador de carburante

F. Sustitución o instalación del equipo radioeléctrico

- F.1. Radar
- F.2. Loran
- F.3. Sondeador
- F.4. Radio
- F.5. Radiogoniómetro
- F.6. VHF

G. Honorarios de un ingeniero naval independiente, que haya estudiado o preparado el conjunto de los trabajos previstos por cuenta del beneficiario

(¹) Con estudio de la estabilidad.